

**Datos del Expediente**

Carátula: B. A. R. S/ HOMICIDIO CALIFICADO

Fecha inicio: 18/08/2016 N° de Receptoría: MO - 1362 - 2016 N° de Expediente: 4305

Estado: En Mesa

Pasos procesales: Fecha: 25/06/2018 - Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

[Anterior: 25/06/2018 - SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO](#) [Siguiete](#)**Referencias**

Honorarios - Folio 754

Honorarios - Nro. de Registro 45

Sentencia - Folio: 754

Sentencia - Nro. de Registro: 45

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**-VEREDICTO-**

///la ciudad y Partido de Morón, a los 25 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro 1 Departamental Dres. Mariana Maldonado, Claudio José Chaminade y Juan Carlos Uboldi, con la presidencia de la primera de los nombrados, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en la causa n° 4305 y del registro de este Tribunal (I.P.P. nro. 10-01-007455-14 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 10 de la Fiscalía General Departamental, con intervención del Juzgado de Garantías n° 5, seguida A. R. B., D.N.I. nro. XX.XXX.XXX, argentino, de 42 años de edad, nacido el día 26 de abril de 1973, estado civil divorciado, numerario policial, con último domicilio en la calle XXXXXX XXXX de la localidad y partido de Ituzaingó, hijo de Angel. B. (v) y de Angélica Lucía F.(f), con prontuario policial n° 1460351 de la Sección Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad Bonaerense y expediente alfanumérico U3515658 correspondiente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, actualmente sujeto a decisión en orden al delito de **homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y consumir otro delito del que resultó víctima N.D.R., homicidio calificado por haber sido cometido contra una persona con la que mantuvo una relación de pareja anterior, del que resulto víctima I. V. G., ambos mediante el empleo de un arma de fuego, todo en concurso real entre sí. Rigen arts. 41 bis., 55, 80 inc. Iro. y 7mo., del C.P.** Seguidamente, practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **-CHAMINADE -MALDONADO-UBOLDI.**

**-C U E S T I O N E S-**

**1ra.:** ¿Está probada la existencia del hecho contra la vida materia de proceso en su exteriorización material y la participación del encartado A. R. B. en el suceso que se le enrostra?

**2da.:** ¿Existen eximentes?

**3ra :** ¿Se verifican atenuantes?

**4ta:** ¿Existen agravantes?

**5ta.:** ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**-Y CONSIDERANDO-****A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

Conforme la prueba colectada en el debate se encuentra plenamente acreditado que el día 4 de diciembre de 2014 aproximadamente a la hora 15:30 en el interior de las oficinas dedicadas al funcionamiento de una Escribanía sita en la calle XXXXX XXX, entre XXXXX y XXXXX, de la localidad de Ituzaingó, partido del mismo nombre A. R. B., previo mantener una discusión, cuando aún estaban en la vía pública y golpear con sus puños a I.V.G. con quien había mantenido una relación de pareja previa y circunstancialmente había concretado un encuentro en el lugar a fin de realizar trámites actuariales, discutió instantes después también con titular del Registro Notarial N.D.R., quien intentó interceder en favor de la mujer y calmar al sujeto, quien ante ello lejos de cesar en su actitud extrajo una pistola calibre 9mm, marca "F.N. Browning", número de serie 283396 (provista por la fuerza conforme su condición de Policía de la Provincia de Buenos Aires), y efectuó con ella varios disparos en primer término y con el objetivo de facilitar su propósito final de dar muerte a su ex mujer, y dada la intervención de R., contra aquel y luego contra G. causándoles a ambos diversas heridas, las que resultaron de tal gravedad que ocasionaron sus decesos en forma casi inmediata, dándose B. a la fuga del lugar llevándose consigo el arma utilizada.

Tales extremos fueron acreditados mediante la prueba testimonial colectada con más aquella otra que ingresara al debate desde la instancia anterior.

Previo iniciar la prueba testimonial el encausado solicitó hacer uso de su derecho constitucional y consecuentemente A. B. dijo: Quiere decir ese día antes del hecho estaba en la casa de su pareja y tenía que ir al médico, va al casa de su padre agarra el auto y va al médico y sabía que tenía que ir a la escribanía y llegaba tarde. Que lo llama I. y le dice "dale que llegas tarde inútil" que tardaron en atenderlo en el médico, que va a la escribanía y le mandaba mensajes a I. y se cortaba la comunicación que llegó a una escribanía y estaba cerrado porque se habían mudado y le dice que vaya a la vuelta que estaba la nueva. Que llega estaciona el auto y ella le dijo inútil ante lo cual la empujo y cayó al suelo e I. le dice "inútil ya tengo el hijo que no me pudiste dar". Que entran a la escribanía y a partir de allí no se acuerda de nada. Que momentos después cuando iba manejando escucha una sirena de un móvil y no sabía qué hacer, que uno de los muchachos del patrullero le dijo que habían matado dos personas en la escribanía y lo buscaban a él. Que llamo a la pareja que tenía y le dijo que lo buscaban. Que agarró la moto y salió a averiguar. Que el arma vio que le faltaban municiones, que fue a las cabañas y fue a verla y habló con ella que no sabe el tiempo transcurrido y por la tele de la YPF ve que lo están buscando, que acelero con la moto y llegó a la costa y a la mañana vuelve para entregarse y cuando va volviendo llega al domicilio y cuando ingresa la moto llega un móvil y escucha que dicen los policías vamos a matarlo que le dejo el arma y la moto a su padre. Que le allanaron el lugar. Que al día siguiente hay un nuevo allanamiento y llega Soledad y le dice lo que había pasado y le dice que se vaya para que no tenga problema. Que ella le dice que le iba a traer un abogado que llevo que se llama Raúl y el abogado le dijo que se quede tranquilo y soledad le da 5000 dólares y le dijo que en la semana vuelve y después no fue nunca más. Que fueron varios allanamientos y

siempre se escondió en el altillo. Que luego se fue a la República del Paraguay y allí lo detuvo interpol y Soledad le dijo que interpol la había torturado psicológicamente, que allá lo torturaron y lo llevaron a una sede judicial y después lo llevaron a una cárcel en Paraguay y de ahí lo mandaron a otra cárcel y lo golpearon. Que lo extraditaron y fue a la Unidad 43 de González Catán y al día siguiente fue a la Fiscalía y después fue a la 31 y después a Olmos y fue al psicólogo al Hospital Posadas y a la pericial. Que la psicóloga le preguntaba porque no veía una araña y él no la veía y le decía ella que todo el mundo la veía menos él. Que va contestar preguntas y a la de la Fiscalía dijo que el altillo está escondido en la casa del padre y está en la planta alta y no se ve bien porque está escondido pero igual se nota pero la policía nunca miro ahí. Asimismo dijo los del móvil le dijeron que lo estaban buscando al rato de lo que pasó. Que no le va a decir el nombre del policía que le aviso que lo estaba buscado para que no lo procesen. Que le informaron eso y se fueron que no se entregó porque estaba ido y cuando se enteró por la tele se sintió muy mal no sabía qué hacer que al otro fue a entregarse y escuchó que los policías decían que lo querían matar. Que con la víctima tuvo 16 o 17 años de pareja era una persona excelente, que ese día tenía que ir a la escribanía a firmar por la venta de la casa que tenían, que no tuvo hijos con la señora G.. Que habían recibido una parte del dinero. Que el arma la usaba 24 hs y la llevaba siempre en la cintura. Que todo lo dividía I. y el aceptaba, que la relación terminó un año antes porque sintió un vacío y se fue de la casa que con Soledad hacia unos meses que estaba en pareja. Que tenía varias relaciones en esa época. A preguntas del particular damnificado dijo que cuando la empujó fue afuera y se ve en los videos que no recuerda nada de la escribanía solo lo que vio en la tele. Respecto de la relación con la señora G. dijo que era buena y nunca tuvo ningún problema que la ayudó en la casa y en varios problemas que tuvo. Que escuchó una sirena y estaba ido y ve un móvil, bajó la ventanilla y estos le dijeron que lo estaban buscando por el tema de la escribanía. Que no sabe si bajaron o no que le tocan la sirena y ahí baja la ventanilla y sabe que fue cerca de la casa de su padre y fue cuando le tocaron la sirena que volvió a la realidad. Que a la escribanía llevo porque lo llamo por teléfono I. y llegó en el auto y estacionó parece que en la puerta de la escribanía y se ve en el video. Que se siente muy mal por todo lo que pasó y no puede creer y está muy mal por todo esto. No lo puede creer.

**Como primer testigo prestó declaración Gonzalo Ezequiel G.N.** quien dijo: Que sabe los motivos por lo que tiene que declarar y es por los homicidios. Que estaba firmando una escritura y escuchó ruidos. Que era el mes de diciembre y hacía calor, que estaba en la escribanía en la calle XXXXX y estaba en un privado con unos compradores, con la señora Carmen y con la sobrina y Marta y estaban esperando a la parte vendedora. Que estaban esperando y en un momento entra la vendedora I. y le suena el teléfono y se va y al rato se escuchan gritos. Que sale R. y en seguida se escucharon detonaciones ante lo cual se tiran todos al piso y después salen al patio y la secretaria los llevó, después de eso vino la policía y le dijeron que había problemas y después se enterraron que habían dos homicidios. Que no recuerda la cantidad de explosiones y fueron más de una. Que el privado era cerrado y de las dos ventanas que tenía no se veía nada para el lado del hecho. Que ese día se entregaba dinero y firma de escritura. Que estaba en el patio y cuando salió ya era de noche. Que no sabe si había cámaras después lo vio por la tele. Que la operación quedó trunca al igual que otras que las terminó el nuevo escribano. Que no les ocasionó perjuicio. A preguntas del particular damnificado dijo que B. era cliente de la oficina y firmaron un boleto de compra venta y nunca vio discusiones. Que esto ocurrió 30 o 40 días antes y fueron los dos juntos, que no sabe cómo llegó la policía y no sabe si el llamo al 911 que cree que el no llamo. Que solo escuchó gritos por eso R. fue a ver qué pasaba.

Seguidamente prestó testimonio **Marta Ofelia L.** y dijo que sabe el motivo del juicio y recuerda que estaba haciendo una transacción en la escribanía y tenían que presentárselos vendedores. Que la señora de B. ese presentó, saludo, recibió un llamado y salió. Que escuchó un ruido en la puerta y sale el escribano y después disparos, primero uno y después 6 ó 7 que estaba con su tía Carmen que estaba haciendo la operación y se tiraron al piso y nada más, que recuerda que después salieron a un patio y se quedaron ahí hasta que llegaron los que tenían que llegar y les tomaron declaración. Que vio los cuerpos y hubo muerte. Que no sabe cómo pasó. Que su tía se llama Carmen M.. Que era por la compra de una vivienda y se la iban a comprar a B. y ya habían iniciado la operación en un 80 % y se iba a abonar el saldo y que no se realizó, que lo ocurrido le ocasionó perjuicio porque no tienen papeles de la escritura. Cuando realizaron la primera parte fue el matrimonio y se desarrolló bien no notó nada raro y eso se hizo en la oficina de la inmobiliaria G.. Que esto fue en setiembre y la escritura fue en diciembre, a Preguntas del PD dijo que la señora I. estaba embarazada y ese día ya había tenido su bebé que el día del homicidio estaba con los puntos de la cesárea. Cuando salió I. no escucho nada y cuando salió N. dijo: "despacio me van a romper la casa" y se escuchaban gritos difusos. Cuando recibió el llamado no dijo de quién era y solo se retira para afuera. Que su tía es Carmen Martínez y tiene 89 años y tuvo un ACV y tiene Alzheimer y entregó los estudios.

A su turno **K. Melina G. dijo** que sabe el motivo de su testimonio y resulta ser la hija de quien fuera en vida G. I. y no le impide decir la verdad de todo lo que sabe. Que se entera el día 4 de diciembre de 2014 cuando estaba en la casa de un amiga y la llama otra amiga del trabajo y le dicen que su madre fue asesinada por B., que entró en una crisis de llanto y la llevan hasta la casa y que su abuela no estaba enterada y el bebé tenía 6 días, que pasó un vecino y la lleva hasta la escribanía que estaba todo perimetrado. Dijo que la escribanía se equivocó. Que pasa igual, se acerca y la retiene personal policial y le dice que no se acerque más y ahí se entera que su madre había sido asesinada aunque tenía la esperanza que hubiera sido herida. Que no vio el cuerpo de su madre porque había un camión de científica tapando la vereda y no llegó. Que su mamá era personal policial en la comisaría de la mujer de San Isidro y no estaba de servicio. Que su madre volvió a ponerse en pareja y quedó embarazada de Marcelo I.. Que actualmente trabaja y es oficial de policía hace dos años. Que ingresó a la policía después del hecho, que vivía con su mamá, su abuela y su hermanito y conocía al Sr. B. porque fue pareja de su madre 16 años y estaban casados legalmente y era muy chica cuando comenzó y para la testigo era su padrastro y la relación de ellos durante el matrimonio los primeros años era normal. Que en adolescencia, antes de los 15, empezó a notar actitudes violentas y vio hematomas en su madre, angustia, llantos. Que se separaron un año antes del hecho e iniciaron los trámites del divorcio y faltaba la última firma que era el 12 de diciembre. Después del hecho B. se dio a la fuga y se enteró en abril que había sido encontrado en Paraguay y no sabe cómo llevo hasta allá. Que sabía que su madre tenía que ir a la escribanía ese día por la venta de la casa de Castelar. Que la madre le contó que había conflictos, una vez en la inmobiliaria él se había puesto violento, le pegó a su madre por el tema de la división y siempre amenazaba. El problema era más sentimental "es mía o no es de nadie" era el pensamiento de B., lo material no le importaba, que ese día no la acompañó a la inmobiliaria. Que presencio actitudes violentas de B.. Que pasó poco tiempo entre la separación y el nuevo novio y esa situación aumento más la violencia. Que la deponente le decía a la madre que parecía que B. la quería solo para él y cuando se enteró que tenía otra pareja se puso más violento y sabe que B. tenía otra pareja. Que recuerda uno de los últimos episodios y fue a causa de la separación. Que estaba en la casa empieza a gritarle a la deponente y su madre dice hasta acá, porque no le permitió que se meta con la testigo. Que le decía que la iba a cagar palos que era una "pendeja de mierda" y su madre siguió discutiendo con él. Que

presenció otros episodios y vio como la agarraba del cuello, de los brazos, la zamarreaba y además violencia verbal y psicológica. Que su madre nunca le dijo porque tenía moretones. Que cuando quedó embarazada B. se sentía como traicionado aunque estaba separado. Que su madre nunca lo denunció a B. porque ambos eran policías. Con los trabajos nunca se metieron. Que su madre no le hizo referencia de los hematomas y que borile se sentía traicionado por lo del embarazo. Que su hermano se llama G. Ignacio Sebastian y tiene tres años y medio y lleva el apellido de la madre porque I. nunca se hizo cargo y después del hecho desapareció y tiene la tutela completa.

**Natalia Soledad P.** confirmó que sabe el motivo del juicio y tenía relación con I. G. por ser compañera de trabajo y es efectivo policial de la comisaría de la mujer de San Isidro. El día 4 se encontraba de servicio y recibió una llamada del 911 que consultaba la situación de I. G. y dijo que estaba de licencia por maternidad y le informaron que fue víctima de delito y le informó a la hija. Que llegó al lugar del hecho y habló con los efectivos y sus compañeros le dijeron que había sido herida y en el lugar tomó conocimiento que había fallecido. Que le informaron que habían fallecido dos personas con heridas por arma de fuego. Sabe que iba a hacer unas firmas de una venta y ese día, aunque hablaron, no le había dicho que estaba en la escribanía. Que la acompañó a la cesárea seis días antes. Que habían trabajado cinco años juntas, que durante los años que trabajó con ella nunca le dijo ser víctima de violencia de género, pero después de la separación sufría amenazas de muerte del imputado. Que ella le decía que la amenazaba si no cedía a los pedidos, que le decía que le iba a matar a la hija, que la llevó varias veces en el auto apuntándola para que le diga quién era su nueva pareja. Que no quería denunciarlo, que mientras no toque a sus hijos lo dejaba pasar. A preguntas del Particular Damnificado dijo que a B. no lo cruzó pero sabe por I. que le escondía el embarazo porque le tenía miedo y sabe que la visitó y recuerda que le rompió una pulsera cuando la vio por el embarazo. Ella lo llamo por teléfono diciéndole del embarazo y él la fue a visitar y en un garaje de la casa la golpeó y se lo contó a varias compañeras y de ahí en más intento no tener más contacto con él.

Se convocó a **Maria del Pilar C.** quien declaró que conoce el motivo del juicio y recuerda el día del hecho porque se iba a firmar una escritura y la deponente es trabajadora social y en la fecha trabajaba en la escribanía en la calle XXXXXX al 200 y el titular era N. R.. Que ella era administrativa y hacía un año y media trabajaba ahí, ese día se estaba por firmar la escritura de la carpeta B. A. y otra, el comprador estaba en la sala y se presenta la mujer. Que I. entra habla con el martillero sale y en ese momento estaba en la parte de atrás tipiando el DNI y en un lapso de tiempo se escucha un golpe en la puerta de la escribanía que estaba cerrada y se escucha el timbre, ingresa la mujer con un hombre cuando entran se siente una discusión en el hall a lo que recuerda que se escucha como hablar en tono fuerte y se escucha la voz del escribano N. diciendo que llame a la policía y se empiezan a escuchar sonidos que eran disparos y su compañero la frena y le dice que llame a la policía y trata de agarrar el teléfono y agarra su celular y empieza a llamar. Que estaba Javier, el martillero, las dos señoras, una mayor. Sintió que la discusión era entre la mujer y ese hombre, que atrás estaban las computadoras, la escribanía se abría por medio de un portón y ese día se abrió por el portón eléctrico y después la puerta estaba abierta y ahí se fue para atrás y no sabe quién abrió pero cerca del botón estaba Javier. Que el lugar tenía alarma y cámaras que grababan las 24 hs y tomaban hacia la calle y al hall de entradas. Sabe que ese día se grabó lo que pasó y entre su compañero y la testigo entregaron las imágenes a la policía.

**Raúl Javier A. dijo que** sabe el motivo del juicio y afirmó que era empleado de la escribanía y era un día más, que trabajaba hacia 5 años, que ese día una compañera iba a faltar así que abrió él la escribanía. Que abrieron unos minutos más tarde y estaban apurados y el escribano preparaba el mate, al ratito llegó la otra compañera, día normal, comieron y por la tarde estaban en los preparativos de la escritura, ya había en la sala de firmas el martillero, las dos personas mayores que eran las compradoras y una mujer, faltaba el señor para venir a firmar y no recuerda el apellido de las compradas y la vendedora y el señor B.. En un momento faltaba el señor, aparentemente no llegaba y en un momento se acerca la otra vendedora a la parte de las computadoras donde estaba el escribano, Pilar y el testigo y se asoma y le pide que le abran que va a ver si lo encuentra en la vereda ó en la esquina porque el señor no encontraba la escribanía y después lo que recuerda que N. va para adelante y suena el timbre y desde cualquier teléfono atiende y pueden destrabar la puerta. Que N. le grita "Javi no abras" y escucha una voz masculina insultar y una mujer le decía "como me vas a pegar así y el otro le respondía te voy a bolear, me engañaste" y entonces corta el portero no entendiendo que pasada y al ratito N. le grita "Javi abríme" y para ser más rápido se acercó al mostrador e ingresa la señora, entra y se sienta y el señor entra y el escribano le pregunta que pasa que casi me rompes la puerta. Que la señora lloraba a lo que el escribano les dice que es lo que paso y no responde y el escribano los invita a retirarse y abre la puerta, la mujer decía lo mismo y en ese momento el escribano le pide que se vayan, el señor empieza a tironear a la señora, N. deja la puerta abierta se mete para tranquilizar, que le dice a B. que se vaya primero y el señor seguía tironeado a la señora entonces N. dice que llame a la policía y se lo dice a su compañera, que el deponente vuelve corriendo abre la puerta para ayudar a N. y ve que estaban forcejeando el señor hace un paso para atrás, tenía una mochila saca un arma y empieza a tirar tiros y desde su perspectiva le pegó a N. y creyó que N. se fue corriendo para la vereda que creyó que del susto se fue corriendo, que se va para adentro y trata de cerrar la puerta del medio de la oficina. Que toca el teclado de la alarma de pánico y se escuchaban tiros, luego quedó en silencio va a la parte de atrás y ve a Pilar y le dice que le dispararon N. que llamen a la policía, que no se podían comunicar con el 911 y buscaban el teléfono y ese día no habían activado las cámaras en las computadoras pero si grababan las 24 hs. Mientras llamaba la policía prende las cámaras y ve a N. tirado en la vereda y a la mujer en la sala de espera ensangrentada, que al lado del cuerpo de N. había una persona de azul y después se dio cuenta que era policía se acerca y le empieza a gritar y le dice que se vayan para el fondo que ya vienen los policías. Vuelve a ver al rato que ya habían varias personas rodeando el cuerpo de N. y se acerca una mujer policía y le explica y entra la mujer policía con varios efectivos policías se van al fondo donde estaban todos los demás y empiezan a preguntar y toma de datos y le dice que se queden hasta que venga la fiscalía, Que la policía ve la pantalla y el testigo le reproduce la filmación y se miran con los otros policías y es como que lo reconocen y uno de los policías le dice a esta mujer "es rafa boluda es rafa" y todos los demás policías filmaron con el celular. Que ellos al principio lo grabaron con el celular y después vino la Fiscalía y ellos lo bajaron a un pendrive. Seguidamente en la audiencia y con el testigo presente se exhibe el video guardado en un pendrive y el testigo hace referencia y cuenta lo que va viendo en el video, en la primer imagen dice que se ve a una persona que puede ser la señora y no sabe si puede haber otro que se ve a puerta de la escribanía, refiere pasajes de la cámara como lo contó testimonialmente. Que actualmente trabaja en una empresa familiar y a raíz de este hecho la escribanía cerró porque no había adscriptos. El colegio de escribanos les pidió que colaboren en la entrega de protocolos y demás al colegio, había muchas carpetas en trámite y ocasionó perjuicios económicos. Que escuchó que la mujer le decía como me vas a pegar así llorando.

**Marco Leandro Amar** dijo que sabe el motivo del juicio y dijo que es personal policial de la seccional de Ituzaingó 1° y no recuerda bien en que comisaría estaba a la fecha del hecho. Que conoce al Sr. B. de la 4° de Ituzaingó. Que trabajó con el causante y compartieron dos o tres años y solo eran compañeros, no amigos. Que tenía un buen vínculo y el causante era una persona, por ahí raro, en el sentido que era impulsivo para el

procedimiento, era buen personal policial y desconocía la vida personal del causante. Que bajó al lugar del hecho y tomó conocimiento que había un homicidio en XXXXXX y XXXXXX. Estaba la Fiscal de la UFI y preguntó quién trabajó con B. y le dijo que él y le mostraron la filmación y vio a B. efectuar un disparo a un masculino y después a una femenina que estaba a un costado y después vuelve a entrar mira y vuelve a efectuar disparos y reconoció a B. inmediatamente. Se le exhibe el video y dice ser exactamente lo que vio. Que reconoció a B. y fue el mismo video que se le exhibió en su momento.

**Claudia Estela Aguilera** dijo que resulta ser personal policial y respecto del hecho dijo que era oficial de servicio de Ituzaingo 1° y fue a las 15:30 horas que salió con uno de los jefes y el jefe de calle porque recibieron un llamado que había dos personas fallecidas en una inmobiliaria, cree del lado sur de la estación a la vuelta del banco francés, que van al lugar y llegan y observan en la vereda una persona del sexo masculino sin vida, preserva el lugar y advierte que dentro del local había una femenina con varios impactos y mucha sangre alrededor era como un hall, mucho daño y vainas en el piso. Cree que primero llegó un móvil del comando, ya había personal policial cuando llega. Se entrevistaron con una chica joven cree que una empleada y un chico joven muy nervioso y ellos le contaron lo que había pasado y vieron las filmaciones, le dijeron que uno era el escribano y la chica era que había ido a hacer una operación. Que el chico le dijo que estaba atrás del escribano y el escribano quería sacarlos afuera. Que se labró un acta de procedimiento y después intervino Gendarmería porque al ver la filmación se dieron cuenta que era un personal policial, en la filmación reconoció a B. porque trabajó con él. Se le exhibe el acta de fs. 2/8 y vta de la causa 4306 que corre por cuerda y reconoce una de las firmas allí insertas como propia.

**Adrián Márquez** confirmó que sabe el motivo del juicio por la notificación y es efectivo policial en la actualidad comisario y recuerda que al momento del hecho era Subcomisario y estaba en la comisaria después del mediodía lo convocan por radio por un homicidio en la calle XXXXXX y fue con el oficial de Servicio y Jefe de Calle y había un masculino sobre la calle fallecido y entrando al local una femenina en el suelo fallecida. Que comunicó a la Fiscalía y bajo al lugar el Dr. Tavolaro. Que vieron que había cámaras de seguridad ingresaron y preguntaron si filmaban y empezaron a rodar la grabación y estaba el comisario Castillo y dijo "yo lo conozco es B." y le preguntó si lo conoce y le dice que era personal de él y eso le comenta a Tavolaro y a partir de ahí no recibieron ninguna directiva más porque se hizo cargo Gendarmería. Una directiva fue que vaya a la terminal de Buquebus porque el imputado se quería ir del país, fueron 4 jefes de calle a la terminal de Buquebus. Que no escuchó que nadie avise a B., lo de Buquebus se lo dijo Tavolaro, se enteró por los medios que lo detuvieron en Paraguay, respecto del video vio que eran dos personas discutiendo y una extrajo el arma de fuego y le disparó al otro masculino y a la femenina. Que cree que la sacó de un bolso o una mochila. A pedido del particular damnificado se le exhibe el video al testigo quien refiere que es el mismo que vio en aquella oportunidad.

**Andrea Soledad N.** dijo que conoció al imputado de la causa y se conocieron siendo él policía había pasado algo en su casa y llamó al 911 y vino B. y así lo conoció. Él se ofreció como policía que patrullaba la zona que cualquier cosa lo llamara. Con el tiempo iniciaron un romance cada uno en su casa aunque a veces dormían juntos. Sabía que estaba con un tema de un divorcio y cree que estaba vendiendo una casa o algo así respecto del hecho que se debate en la presente sabe lo que pasó, que tenía que ir a buscar una plata y sabe que llegó, pero no sabe que pasó y se ve en la tele que empuja en la señora. Que él la llamó y le mandó mensajes, que la llamó a las cuatro y le cuenta lo sucedido y la deponente creyó que era una broma, él le dice que mató a I. y a un escribano, y la testigo le dice si la estaba cargando y le dijo que no, que ahora pasaba por su trabajo. Que no sabía si era real porque no podía creerlo y después se enteró por los medios y él se acercó porque le dijo que la quería ver antes, que no le creía y no sabía si era verdad o no y escucha la moto y lo primero que hizo fue salir y salió a la calle lo atajo en la puerta, que B. sacó los documentos, la tarjeta y se la dio y le pidió el teléfono. Que no quería que entre a la oficina que le dio el celular. Que se fue con el del lugar, la llevó a un hotel y le dijo que le iba a contar lo que pasó que ella lo había golpeado, "lo boludeaba" que le había cambiado de lugar que vio a la actual pareja de I., que lo estaba esperando con otro para robarle, él le dijo el día anterior que tenía desconfianza de que ella no le diera la plata o lo mandara a robar y la testigo no se metía y la semana anterior se había enterado cosas feas de él y ya no quería saber nada, se enteró que él tenía otra pareja y la deponente no lo sabía ya no era la misma persona, parecía al principio el hombre perfecto, tranquilo, sereno, respetuoso y después empezó a mostrarse, nunca tuvo violencia física y verbal pero tuvo dichos raros, como por ejemplo le dijo que si se tiene que vengar de alguien, va a esperar que pase 5 ó 10 años para que nadie se entere y eso la hacía pensar. Que ahora le genera temor todo esto y la deponente se mudó por miedo y cuando lo agarraron se volvió a comunicar y quería fotos de la testigo, que estaba preso en Paraguay y que había cambiado y que él la perdonaba a ella. Que la amenazó concretamente una vez como que él iba a mandar hacer algo con otra persona si le pasaba algo, esto fue antes que se fuera a Paraguay, desde su detención a la fecha no supo más nada y al tiempo recibió un mensaje que decía: "hola Sole soy A." y pensó que era una broma y le mandó una foto de él y después le mandaba fotos comiendo asado estando preso, cocinando con un cuchillo y no lo podía entender y él se enojó porque lo había mandado al frente. Volviendo al día del hecho se fue con él y le cuenta y la testigo le dijo porque no se presenta y asume la culpa y él decía que no sabía lo que iba a hacer y se fue y después lo volvió a ver porque fue a la casa del padre porque sentía temor, que se quedó sola por dos meses para que no le pasara nada a sus hijos. Que no sabía cómo hacer para salir de esa relación. Que B. no estuvo perdido que sabía perfectamente lo que había pasado, de hecho se lo dijo y la deponente le preguntó si la estaba cargando. Que sabía que a la escribanía iba a ir armado porque no confiaba en esta chica y no quería que le saque la plata al padre. Cree que eran \$60.000 y todo se lo llevaba B.. Que no sabe porque se quería vengar, a él le dolía mucho que ella estuviera embarazada y en el inicio él le comentó que ella lo había llamado y él fue y como que ella lo sobra mostrándole la panza y era un tema que le dolía quizás por eso explotó, eso cree la testigo. Le dolía que ella fuera feliz, que él decía que en la casa lo maltrataron, que "lo boludearon" que ella manejaba toda la plata y se separó. Que tiene entendido que tiene un hijo que nunca vio en su vida, que esto fue cuando tenía 16 años y los padres de la chica lo echaron. Que él decía que ella se había hecho cuatro abortos y este bebe no lo podía abortar, que fue a buscarla antes de las cinco de la tarde y se iba un ratito antes porque tenía que hacer kinesiología porque el 1 iba a pasar a buscarla. Que antes la llamó por radio, que lo llamó y a los 10 minutos ya estaba ahí. A preguntas del Dr. Albor dijo que finalmente no pudo ir al kinesiólogo y en el hotel no estuvo ni media hora y después llamó al padre y el padre le dijo "te enteraste lo que pasó que A. mató a un escribano y a I." y le dijo al padre que ahora iba para allá y se tomó un remis y se fue para la casa del padre que estaba toda la policía en la casa y también le dicen que estaba la policía en su casa. Que él se metió al baño del lugar donde trabajaba la deponente con el celular, y no sabe si pudo hablar o no con el padre. A preguntas de la defensa dijo que no sabe si I. lo llamó el día del hecho que lo vio a la mañana y no sabe lo que hizo durante el día. Que durante la semana sabe que lo llamó porque tenían que encontrarse. Que no sabe si lo llamaba insistentemente. Exhibida el acta de fs. 14 reconoce una de las firmas allí insertas y preguntado acerca de las contradicciones dijo que todo lo que está allí se lo dijo él para que la testigo lo dijera en la Fiscalía que tenía que decir eso, que I. le insistía, lo molestaba, entonces como que estaba sacado y entonces que actuó como por impulso. Que él le decía lo que tenía que decir

y le dijo esto cuando fueron al hotel. Que el hotel era de la colectora de Moreno. Que ni siquiera sabía que iba a ir a un hotel. A preguntas de que si tiene parientes en Paraguay dijo que tiene una tía, familiar de su mamá. Que el teléfono que le dio a B., después se lo quedó ella porque se lo devolvió. Que ya no tiene la línea porque después de estar preso cambio la línea. Que a la casa del padre llegó sola en remis y llegó a la puerta de la casa y había dos autos afuera y dos policía con el padre afuera que a la testigo le contaron lo que pasó y el padre le ofreció agua y ella entró a la casa tomo un vaso de agua y decía que como hizo esto y el padre preguntaba donde se fue y ella contestaba que no sabía y cuando salió estaba toda la policía afuera y después de ahí le sacaron los celulares y empezaron a mirar las llamadas y le dijeron que tenía que ir a declarar a ña comisaria, que el fiscal dejó como constancia que no estaba perdido y que sabía perfectamente lo que había pasado y la defensa que el llamado de B. lo recibió pasada las cuatro y media. Que B. paso con la moto y el auto estaba en la casa y tenía una Suran gris y ese auto le parece que estaba dentro de la casa y la moto la guardaba habitualmente. Que en el hotel le contó que se cansó de llamar, de tocar el timbre que estacionó en la escribanía y llamo y que estaban ahí en la escribanía, que el escribano estaba sacado y que sacó el arma como instinto de policía y disparó.

A su turno **Remo Mandrile**, médico siquiatra de la Oficina Pericial Departamental, dijo que ratifica en su totalidad el informe realizado y que se acompañó en el día de ayer. Que al imputado lo vio en dos oportunidades en la primera entrevista lo escucho y se solicitaron estudios complementarios. Que los estudios se realizaron en el Hospital Posadas y en la segunda oportunidad que lo vio ya con los estudios dijo que todo arrojó un resultado normal. Que el examen psiquiátrico fue dentro de los parámetros normales no encontró patología psiquiátrica grosera que pueda consignar en el informe, que los exámenes complementarios no son de rigor, lo son en casos puntuales conforme el paciente y lo que dijo el imputado sobre amnesia total absoluta. Que por ello se solicitaron estudios para saber si existe patología de naturaleza orgánica y no encontró ninguna causal. Preguntado por las amnesias temporales dijo que la clínica psiquiátrica es similar a la médica y por ellos se piden estudios para ver el cerebro de acuerdo a lo que clínicamente manifiesta el paciente. La persona manifiesta una amnesia y las amnesias responden a algo orgánico pero hay fisiológicas también como el sueño, la anestesia, por tóxicos y demás, traumáticas como la del boxeador todas esas son afectaciones de la memoria y el recuerdo tiene una causa afectiva. No encontró ninguna causal de la amnesia. Preguntado por la amnesia selectiva tiene que ver con el TMT de causas sicógenas, que puede ser trastorno mental completo e incompleto lo que le llaman emoción violenta. A preguntas de la defensa dijo que en el caso de trastorno por sustancia química puede suceder un episodio de esa naturaleza. Una vez que lo recuerda después no lo puede olvidar se van olvidando detalles pero el recuerdo queda.

Por último **Gabriela Mónica Lara** dijo que realizó una pericia conjunta con el Dr. Mandrile y la ratifica íntegramente que vio a B. en dos oportunidades la primera en una entrevista donde obtuvo datos personales de su historia de vida antecedentes y en la segunda administro los test gráficos y el psico-diagnóstico de Rochast. Leído un párrafo de la pericia dijo que la capacidad de reflexión para tener introspección reflexionar, tiene tendencia a la acción, que comprende perfectamente solo describe características de la personalidad y tiene que ver con que prima la acción y es egocéntrico. A preguntas de la defensa dijo que no había elementos que advirtieran sobre la existencia para hacer pensar en eso, en un TMT y se tuvo precaución y por eso se pidieron estudios y a nivel psicológico no había elementos que hicieran pensar en eso, que realizó un relato pormenorizado. Se interroga mucho para saber antecedentes del sujeto, no es menor que sea policía en una fuerza.

Finalmente el imputado solicitó ejercer nuevamente su derecho y así B. dijo que quiere decir que conoció a N. con un llamado al 911 por un arma y le dijo que tenía problemas con su pareja, que cuando le informaron que lo buscaban la llamo y le dijo de verse y se encontraron en una YPF, al día siguiente la ve a N. en lo de su padre y le dice que se vaya porque iba a estar prófugo, que ella le dijo que le iba a dar una mano que saco plata de su tarjeta de débito y le dijo N. que se vaya a Paraguay. Que I. y K. lo llamaban, que a K. le consiguió un trabajo, que cuando lo llamaba I. siempre colaboro con ella, que ella quería reiniciar su vida, que siempre la ayudaba, que la ayudo a arreglar un auto y la acompañó a la comisaría para denunciar a la pareja por violencia, que siempre lo llamaba que los quiere mucho y siempre le solucionaba los problemas

**Asimismo ingresó la siguiente prueba para su lectura y/o exhibición:**

**Acta de procedimiento de fs. 1 I.P.P. nro. 10-01-004755-14:** mediante la cual consta que personal de la D.D.I. Morón, juntamente con personal del Ministerio Público Fiscal situados en la Escribanía N. D. R. Registro Notarial Tres de Ituzaingó, sita en la calle XXXXXX 161 de la localidad y partido de Ituzaingó, lugar teatro de los acontecimientos bajo estudio, le requirieron al ciudadano Raúl Javier A., empleado de dicha escribanía, que exhibiera desde una terminal de PC de una de las oficinas allí existentes, las secuencias filmicas obtenidas por tres cámaras de seguridad instaladas en el registro notarial, dos ubicadas en el exterior, que toman la calle y la vereda y la restante ubicada en el interior, que toma la sala de espera y la puerta de ingreso al registro. A su vez se convocó al subteniente Marcos Leandro Amar (Leg. 160.819), numerario de la Comisaría Ituzaingó Cuarta, y al exhibirle las secuencias filmicas mencionadas que habian captado el evento ocurrido en ese lugar, reconoció fehacientemente al sujeto masculino que descendió de un vehiculo Volkswagen Suran color claro, increpó a la mujer y luego ingresó a la sala de espera de la escribanía, y tras un forcejeo extrajo un arma de fuego y efectuó disparos contra el hombre, tratándose del notario N.D.R. y luego a la mujer, I.V.G., como efectivo policial de nombre A. B., quien fuera excompañero de trabajo, en la Comisaría Ituzaingó Cuarta.

**Acta de Procedimiento de fs 2 I.P.P. nro. 10-01-004755-14:**

El acta de procedimiento y secuestro de fs. 2/vta, de la que surge que a requerimiento de la autoridad judicial, y en presencia de personal de la D.D.I. Morón, el ciudadano Raúl Javier A. procedió a efectuar una grabación de las secuencias filmicas obtenidas por la tres cámaras de seguridad instaladas en la escribanía, en un Pen Drive marca Kingston Data traveler 101 de 8 GB (color rojo) siendo (diecisiete archivos con extensión ".H264"), los que también fueron convertidos para su mejor reproducción en extensiones ".AVI", los que se grabaron en el Pen Drive distribuidos en tres carpetas diferentes de las tres cámaras existentes, incautándose el mismo, guardado dentro de un sobre papel color blanco, cerrado y firmado por los presentes. Asimismo y siempre por orden judicial, la empleada Maria del Pilar C., hizo entrega de una carpeta de cartón color naranja, número de control interno 1794, consistente en documentación original de operación Compra-venta del inmueble ubicado en la calle XXXXXX XXXX de Ituzaingó, resultando vendedores A. R. B. e I.V.G.. A su vez dicha empleada aportó una impresión de la escritura, la cual no había sido terminada, correspondiente a dicha operación, incautándose toda la documentación mencionada, introducida en un sobre de papel, cerrado y firmado.

**Acta de procedimiento de 2/8 I.P.P. nro. 10-00-046608-14:**

El acta de procedimiento y secuestro de fs. 2/8vta, del cual surge que el día 04 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 16:29 horas, personal de la Comisaría Ituzaingo Primera recibe el alerta para constituirse en la calle XXXXXX entre XXXXXX y XXXX, debido a un hecho del cual habían resultado personas heridas con arma de fuego. A su vez se requirió la presencia de personal de emergencias médicas y se dio comunicación al Servicio de Emergencias 911. Que en el lugar indicado observaron sobre la vereda de una escribanía un sujeto masculino aparentemente sin vida como así también en el hall de ingreso de dicho sitio se hallaba una persona de sexo femenino también aparentemente sin vida, circunstancia esta verificada minutos más tarde por personal de Salud Protegida, más precisamente el Dr. Bernardo De Castro, quien confirmó que ambas personas se hallaban fallecidas. El cuerpo del sujeto de sexo masculino que se hallaba en la vereda estaba boca arriba con una gran cantidad de tejido hemático en la parte del tórax y al costado, con la cabeza hacia la calle XXXXXX, con los brazos extendidos. Se detalla en el acta la vestimenta y la fisonomía del sujeto masculino sin vida y se describe la vereda en la que se hallaba. Asimismo se encontraron accidentes balísticos junto al cuerpo y en el suelo tanto de la vereda como de la escribanía mencionada. Se detalló respecto a la persona de sexo femenino tendida en el suelo del hall de espera de dicho lugar, cuerpo que se hallaba boca abajo, con su cabeza hacia la puerta, y a su costado se observó gran cantidad de tejido hemático como así en el cuerpo. Se indicó también como se hallaba vestida y se describió su fisonomía. Se procedió a proteger el lugar del hecho y se estableció un perímetro a dichos fines. Consta la descripción del lugar, detallando que se trata de un hall con un sillón ubicado en el sector derecho, con un mostrador ubicado frente a la puerta de ingreso, con marcos y rejas y una puerta a la izquierda de dicho mostrador. Se observó que la pared de la izquierda del hall presentaba cuatro orificios con faltante de material. También se hallaron accidentes balísticos en ese espacio, como ser vainas servidas y restos de plomo, a simple vista todas similares. En una de las oficinas de la escribanía se hallaban cinco personas, dos empleados, María del Pilar C. y Raúl Ricardo A., un martillero, Gonzalo Ezequiel G.N. y dos clientas, Carmen Levería M. y Marta Ofelia L.. Se hicieron presentes en el lugar del hecho, personal de la Fiscalía descentralizada con asiento en Ituzaingo, de Policía Científica, del Cuerpo Médico, y de Gendarmería Nacional, como así también autoridades de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Se convocó la presencia de un testigo, responsabilidad que recayó en Sergio G., y se dio curso a la labor de los numerarios de Gendarmería Nacional y del Doctor Guillermo Tomas. El profesional describió el cuerpo tendido en la vereda, constató el óbito, y procedió a efectuar una minuciosa revisión de su estado, como así también de los objetos que se hallaban junto al mismo. Que en presencia de otro testigo, José Lombardo el médico hizo lo propio con el cuerpo de la mujer que se hallaba en el interior de la escribanía. Se procedió al secuestro de todas las pertenencias que se hallaban en los cuerpos sin vida. Que en vista de la existencia de cámaras de seguridad instaladas en la escribanía y en la vereda de la misma, personal policial pudo constatar que quien había dado muerte a la femenina y al masculino resultaba ser Angel R. B., teniente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con servicios en el Comando Patrulla Comunal de Ituzaingo, y que al momento de los hechos se hallaba con carpeta médica. Asimismo se identificó al sujeto masculino fallecido como N.D.R., titular de la escribanía mencionada, y a la mujer sin vida como I.V.G., D.N.I. nro. XX.XXX.XXX, también numeraria de la Policía Provincial, con jerarquía de Sargento y servicios en la Comisaría de la Mujer de Vicente López. Asimismo se procedió al secuestro de una copia de documentación de una operación de compra-venta de la cual resultaban ser una de las partes el mentado B. y la nombrada G.. Dicha documentación se encuentra agregada a fs. 9/11

**Croquis ilustrativo de fs. 18** de la escribanía y su ubicación geográfica y del interior de la misma, con la distribución de las habitaciones.

**Copias del legajo personal nro. 140.470 del imputado B. de fs. 20/29** donde consta la copia del legajo personal del Sargento A. B., numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de donde surge a su vez que tenía asignada la pistola F.N. Browning 283396, posteriormente secuestrada y peritada en autos.

**Acta de procedimiento de fs 39/42**, circunstanciada por el cabo Urzagasti Arnaldo José, numerario de Gendarmería Nacional, a fs. 39/40 vta, quien reseña que recibió la orden del Fiscal interviniente, Dr. Marcelo Tavolaro, de proceder al secuestro de un vehículo y elementos de interés, en el domicilio de la calle XXXXXX XXXX, de Ituzaingo. Que en dicho domicilio procedieron al secuestro de un vehículo marca VW modelo Suran dominio colocado XXX XXX, como así también de varios objetos que se hallaban en el interior del mismo. Asimismo se procedió al secuestro de material balístico entregado por el padre del imputado, hasta ese momento prófugo del accionar de la justicia.

Complementa el acta de procedimiento mencionada el acta de secuestro de fs. 41/vta, que detalla los elementos secuestrados, entre ellos el vehículo automotor utilizado por el imputado B. para arribar al lugar del hecho y posteriormente para fugar del mismo, como así también el croquis del lugar del secuestro aludido, y las acta de ratificación por parte de los testigos del procedimiento de fs. 44 y 45.

**El acta de inspección ocular de fs. 54/55** que da cuenta que en el lugar del hecho se observaron los cuerpos de quienes en vida fueron N.D.R. e I.V.G., como así también se detallaron las pertenencias que poseían al momento del hecho. Se dejó constancia que se procedió a la recolección de indicios enumerados de la siguiente manera: 1\_ occiso (N. D. R.), 2\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 3\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 4\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 5\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 6\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 7\_ occiso (G., I. V.), 8\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 9\_ UN (1) proyectil, 10\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 11\_ UN (1) proyectil deformado con sangre, 12\_ improntas balísticas en la piso de la escribanía, 13\_ fragmentos de plomo y encamisado, 14\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 15\_ UN (1) proyectil, 16\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 17UNA (1) vaina servida "CBC 9mm Luger", 18\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 19\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 20\_ fragmentos de plomo y encamisado deformado, , 21\_ UNA (1) vaina servida "9mm - Luger-win", 22\_ UN (1) proyectil deformado, 23\_ UN (1) proyectil deformado, 24\_ UN (1) proyectil deformado. Asimismo se dejó constancia del registro de los indicios "A", "B", "C", "D", todas improntas balísticas en la pared del interior de la escribanía.

**Certificado de defunción** del cual surge la causa inmediata de muerte por paro cardiorespiratorio y como causa mediata shock hipovolémico originadas por arma de fuego y documentación de identidad de I.V.G. DE FS 60/65

**Acta de procedimiento y secuestro de fs 144.** El acta de procedimiento y secuestro, de fs. 144/vta, del cual surge que en presencia de testigo hábil, se incautó del domicilio del progenitor del imputado, entre otros efectos, una motocicleta y un arma de fuego, más precisamente la pistola de uso reglamentario de A. R. B., marca Browning, nro. de serie 283396. (elemento que posteriormente devendría en el utilizado

para la comisión de los hechos en trato). Complementa el acta aludida el acta de secuestro de fs. 145/146, el acta de inventario de motovehículo de fs. 147/vta, el croquis del lugar de secuestro de fs. 148, el acta de inspección ocular de fs. 150, el acta de constancia de fs. 151 y el acta de ratificación de testigo de fs. 152.

**Informe del Registro Nacional de Armas** respecto de A. R. B. de fs. 158/159 del cual surge que el nombrado es usuario individual de armas, como asimismo surge los trámites de tenencia de las distintas armas de fuego que fueron adquiridas por el causante.

**Acta de procedimiento y secuestro de fs 168/170** efectuada por personal perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina, efectuado en el domicilio de la calle XXXX XXXX de la Localidad y Partido de Ituzaingó. En dicho procedimiento se llevó a cabo el secuestro de elementos de interés para la causa, a saber: una notebook marca Toshiba modelo satellite nro de serie 9D016258F con su respectivo cargador y funda, un teléfono celular marca Motorola modelo i 876 sin chip IMEI 0001374222740 una credencial identificatoria con inscripción de la Policía de la provincia de Buenos Aires, perteneciente a A. R. B. "Agente" nro 140470, una cédula federal perteneciente a A. R. B. 2.359.344 y una credencial de tenencia de arma de guerra legajo nro nro A0751, una credencial de consumo de municiones legajo nro. 3-XX.XXX.XXX una credencial de consumo de municiones legajo 30337095, 2064118, 0738698, 4228218, 0711913, 0767994, 5068345, 0337435, un motovehículo marca Honda, modelo CBX 250 CC, sin dominio colocado, nro de motor XXXXXXXXXX, nro de chasis XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y una pistola conforme inspección ocular nro 3402/14, un cartucho calibre 45 mm, trece vainas servidas calibre 40mm, cinco vainas servidas calibre 9 mm, un cartucho calibre 45 mm, dos cartuchos calibre 57 mm, diez cargadores de pistola vacíos, doce cartuchos calibre 45 mm, un cartucho calibre 20mm, cuarenta y nueve cartuchos calibre 45mm, 23 cartuchos 23 mm, un laser accesorio para arma 33 cartuchos calibre 12 (rea un sello de PFA) 52 cartuchos calibre 12/7, cinco cartuchos calibre 12 mm, 5 cartuchos cal 12 mm AT, un cartucho calibre 12/70, un cartucho 12 mm.

**Copia del legajo** computarizado del imputado de autos proveniente de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de fs. 179/190.

**Placas fotografías de fs. 203.**

**Informe pericial de inspección ocular, anexo fotográfico y plano a escala, de fs. 234/275**, practicado por un equipo compuesto por especialistas en registro fotográfico, en planimetría, en levantamiento y conservación de indicios, el cual se corresponde con lo reseñado precedentemente en el punto 16. En el informe mencionado se puede visualizar la ubicación final de los cuerpos de las personas fallecidas luego del hecho bajo estudio, los accidentes balísticos recolectados y todo ello ampliado en el plano de fs. 275.

**Pericia nro. 3399 realizada por la División Criminalística de la Zona Oeste dependiente de Gendarmería Nacional de fs. 235/275**

**Pericia de autopsia nro. 1632/14** realizada en la sede de la Morgue Judicial del Departamento Judicial Lomas de Zamora con respecto a la víctima I.V.G. de fs. 325/331. El informe pericial de autopsia de fs. 325/331 de cuyas conclusiones destaco que "...La muerte de I. V. G., fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria **SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A LAS MULTIPLES LESIONES OCASIONADAS POR EL PASO DE PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO.**

**Pericia de autopsia nro. 163/14** realizada en la sede de la Morgue Judicial del Departamento Judicial Lomas de Zamora con respecto a la víctima N. D. R. de fs. 332/335. Del informe pericial de autopsia agregado a fs. 332/335 vta, practicada en relación a quien en vida fuera N.D.R., resulta de valor a la presente lo mencionado en las consideraciones médico legales "...El causante de autos sufrió dos impactos de proyectiles de arma de fuego...", "...**Las lesiones ocasionadas por el paso de los proyectiles ocasionaron una hemorragia aguda que evolucionaron con un shock hipovolémico y consecuente óbito...**"

**Informe y copia del dictamen emitido en el marco de las actuaciones administrativas** como expediente nro. 4-9005000-DAJ nro. 3519/14 en trámite por ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Registro Nacional de Armas de fs. 339/341

**Informe pericial realizado por el Gabinete pericial Informático de la Policía Judicial** dependiente de la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal de la procuración General con respecto a la notebook marca Toshiba, con número de serie 9D016258F, secuestrada en la investigación de fs. 353/354. Del mismo surge que del procedimiento de recuperación de archivos se analizaron un total de 18 imágenes que se resguardan en la carpeta "Toshiba/Borrados/Imágenes" del disco compacto descripto. Una vez finalizada la recuperación de archivos borrados se procede a realizar una búsqueda de archivos mediante el buscador Windows, para determinar si en el equipo existen archivos que no han sido eliminados y que cumplen con los mismos criterios aplicados a los archivos borrados. De dicha búsqueda surgen 17 imágenes que resguardan en la carpeta Toshiba/No Borrados/Imágenes" del disco compacto anteriormente descripto y 1 documento que se resguarda en la carpeta "Toshiba/no borrados /documentos". A continuación se procede a resguardar los historiales de navegación de los distintos navegadores web instalados en el equipo. Cabe aclarar bque en la notebook en cuestión se encuentran instalados los navegadores "Internet explorer" y "Google Chrome". Dichos historiales se resguardan en el archivo "Historial.htm" dentro de la carpeta Toshiba, del disco compacto anteriormente descripto. Dentro de ese archivo puede observarse que se accedió a la red social "Facebook" Seguidamente se procede a resguardar los registros de cuentas utilizadas para iniciar sesión en sitios de internet mediante los navegadores web instalados. Dichos registros se resguardan en el archivo "Cuentas.htm" dentro de la carpeta Toshiba" del disco compacto anteriormente descripto. Dentro del archivo mencionado anteriormente puede observarse que se accedió a la red social "Facebook" mediante el correo electrónico "XXXXXX@XXXXX.COM, pero no fue almacenada la contraseña utilizada para el inicio de sesión. Fdo. Jorge Agustín Marisi. Perito III. Gabinete informático departamento de Policía Judicial . Procuración General SCJBA.

**Pericia anatomopatológica realizada sobre las muestras obtenidas de quien en vida fuera I.V.G.** realizada en la sede del Laboratorio de Anatomía Patológica del departamento Judicial Lomas de Zamora de fs. 367vta. Y Pericia anatomopatológica realizada sobre las muestras obtenidas de quien fuera en vida N. D. R. realizada en la sede del laboratorio de Anatomía Patológica del Departamento Judicial Lomas de Zamora de fs. 368vta.

El resultado de los peritajes anatomopatológicos agregados a fs. 367/vta y 368/vta, practicados en relación a fragmentos de piel obtenidos en el marco de las operaciones de autopsia en relación a las víctimas I. G. y N. R., siendo que en ambos casos se determinó que por los cambios morfológicos microscópicos observados es compatible con heridas de arma de fuego.

**Pericia balística** realizada en la sede de la Asesoría Pericial del Poder Judicial del Departamento Judicial La Plata de fs. 384/407. El informe pericial balístico y las respectivas imágenes digitalizadas y placas fotográficas, agregados a fs. 384/409, mediante el cual se determina que tanto la pistola marca "F.N Browning" calibre 9 mm, serie 283396, resulta ser apta para realizar disparos en simple acción. Vale aclarar que dicha labor se practicó organizando los efectos mencionados en el punto 17 y los tres proyectiles extraídos del cuerpo de I. G. en el marco de la operación de autopsia. (ver fs. 330 vta).

En ese sentido resulta de relevante valor lo concluido por el perito balístico interviniente, en cuanto a que, a raíz de ello, nos encontramos en condiciones de afirmar que desde la pistola reglamentaria que utilizaba el imputado A. R. B., y posteriormente fue secuestrada en el domicilio que registraba el nombrado junto a su progenitor (ver punto 15.- de la presente), se efectuaron los disparos de arma de fuego que ocasionaron el óbito de I.V.G. y N.D.R., particularmente vale resaltar que en relación a la totalidad de los accidentes balísticos que se hallaban en condiciones de ser cotejados se demostró que los mismos habían sido percutidos (las vainas servidas) o disparados (proyectiles) por la pistola antes citada, la cual al momento del hecho bajo estudio se encontraba en poder de A. R. B..

**Acta de declaración del imputado a tenor de lo normado en el artículo 308 primera parte del C.P.P.** de fs. 464/465 momento en el cual el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

**Acta de entrega de efectos personales** se le hace entrega a K. G. de los efectos personales pertenecientes a su progenitora, I. G., a saber: unos anteojos de sol marca "Exploit" un paquete de cigarrillos Phillips Morris, un encendedor azul, una billetera color marrón claro, D.N.I., libreta verde a nombre de I. G., dos papeles con anotaciones, dos tarjetas con inscripción "mamá" y "te amo", una tarjeta de Mariela Quintana abogada, una foto carnet, una cédula de identidad a nombre de I. G., cédula de RENAR 4116401, registro de consumo de municiones nro 4112050, cédula de portación de armas RENAR nro 5331411, cédula de legítimo usuario de armas del RENAR 5331368, cédula de legítimo usuario de armas 4112048, licencia de conducir 27326786, credencial de policía de provincia legajo nro 164438, tarjeta del banco Provincia nro 4548 3200-0525 3490, de CMR 6271805055578372, de COTO 6031670912002253517, 4 estampitas y tres medallas. Asimismo se hizo entrega en ese acto de la suma de \$ 1229,05 y un billete de un dólar estadounidense.

**Informe del Registro Nacional de Reincidencia y estadística Criminal de fs. 470vta.** del cual surge la ausencia de registro de antecedentes en ese ámbito.

**Informe del Ministerio de Seguridad de la provincia de Bs. As. De fs. 495** del cual surge la ausencia de registro de antecedentes en ese ámbito.

**Informe psiquiátrico y psicológico efectuado sobre la persona de A. R. B.** por el Dr. Remo Mandrille, Perito médico psiquiatra de la asesoría pericial departamental y por la Licenciada Gabriela M. Lara, perito psicóloga del mismo cuerpo pericial. Donde se concluyó que teniendo presente los exámenes psiquiátricos efectuados y los estudios médicos complementarios de Tomografía axial computada de cerebro y electroencefalograma, no arrojan indicios de patología orgánica cerebral alguna, se concluye que A. R. B.: a) en cuanto al momento de los hechos que se le imputan, efectúa un relato de sucesos acaecidos antes y después de los eventos fácticos aquí investigados, por lo que se informa al señor Defensor que para aquella ocasión, no se han encontrado razones neuropsiquiátricas que puedan explicar sus referencias acerca de un cuadro amnésico por lo que se concluye que pudo comprender adecuadamente la realidad, actuar en consecuencia y direccionar conscientemente su conducta.

**Informe socioambiental** efectuado por la Asesoría Pericial dependiente de la Defensoría General Departamental en cual se describen las condiciones de vida de B. y su entorno familiar.

**Del contenido de lo actuado en los legajos reservados** en el sentido de la impecable investigación realizada por los agentes de Ministerio Públicos Fiscal a los fines de dar con el paradero del prófugo B..

**Del contenido de las cámaras de seguridad** resguardadas como efecto y exhibidas al tiempo de desarrollarse el debate.

Ahora bien, a la vista de la contundencia de la prueba arrojada al proceso no existe duda alguna, por el contrario existe certeza plena, que fue A. R. B. quien esa tarde efectuó, sin piedad y con pleno conocimiento de lo que hacía, los disparos que terminarían con la vida de I. G. y N. R..

Tanto es así que la propia defensa afirmó que no iba a discutir cuestiones que tengan que ver con la participación de su ahijado procesal en la presente y que sólo se abocara a discutir cuestiones estrictamente técnicas sobre eximentes y calificación legal.

Y es lógico y absolutamente profesional lo actuado por el Dr. Miceli, más aún a la vista de las imágenes que se reprodujeron de las cámaras de seguridad de la escribanía donde sucedieron los hechos que muestran a un impiadoso B. efectuando a quemarropas disparos contra la humanidad de G. y R.. No hay dudas, B. fue el asesino y no existe discusión al respecto, como tampoco existe discusión que lo hizo en pleno uso de sus facultades mentales con total desprecio por la vida.

Empero, no quiero cerrar esta cuestión sin antes aclarar algo que desde que vi la prueba y escuché los alegatos no logra salir de mis pensamientos, esto es quien es A. R. B..

Escuché que los acusadores lo trataron de impiadoso asesino, de psicópata y hasta de sicario pero estoy seguro que todos han errado en la adjetivación de su personalidad, desde que cualquiera de estos sujetos se nutre mínimamente de valor (fuera de cuestiones de conciencia) para llevar a cabo sus actos, pero aquí esto no pasó.

Estoy absolutamente convencido que B. **es un cobarde, aquél pusilánime, sin valor ni espíritu para afrontar situaciones peligrosas o arriesgadas** y tan es así que ante la menor resistencia de otro igual, por cierto el valiente N. R., hizo lo único que sabe hacer un cobarde sacar un arma y matar a quien no tenía posibilidad alguna de defensa; y lo hizo así porque era el único obstáculo de importancia que le impedía concretar su plan de matar a su entonces pareja también desarmada y con los problemas propios de movilidad al haber dado a luz días antes.



Vio resistencia y no se animó a pelear como lo hacen los hombres, a trompadas si se quiere, lo hizo como lo hacen los cobardes y tan es así que en juicio también demostró su cobardía al finalizar con palabras vengadoras para quien fue la última persona que, conociendo la masacre que había hecho, lo ayudó porque (por amor o por temor) decidió hacerlo.

Pero no debemos sorprendernos ahora, siempre fue un cobarde, cuanto menos los últimos veinte años de su vida cuando sistemáticamente golpeó y maltrató a su ex pareja a quien finalmente ultimó.

Quizás (seguramente), conociéndose, es que decidió ingresar a la Policía, no para defender a la sociedad sino simplemente para ocultar detrás de un uniforme su cobardía, por todo lo cual a esta cuestión voto por la afirmativa. Así lo decido.

Rigen los artículos 210, 371 cuestión primera y segunda y 373 del Código Procesal Penal.

**A LA PRIMERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

El imputado al tiempo de prestar testimonio afirmó haber padecido una amnesia temporal (conocida técnicamente como trastorno mental transitorio) al tiempo de producirse el evento en trato y confirmó que no recuerda nada de lo ocurrido dentro de la escribanía.

Dijo que solo recuerda que llegó al lugar y luego cuando estaba manejando que fue alertado por personal policial que era buscado. También afirmó que notó que a su pistola reglamentaria le faltaban municiones.

A ello dijo el Fiscal, con adhesión de los representantes de los particulares damnificados, que a su criterio no existen eximentes de responsabilidad penal. Confirmando que el Dr. Mandrile y la Licenciada Lara sostuvieron que B. es una persona imputable que podía dirigir sus acciones y obrar en consecuencia, sin lesiones neurológicas y agregaron que la amnesia transitoria es una estrategia que no puede prosperar en ningún sentido, la Licenciada Lara dijo "...la memoria no funciona así...".

Por su parte la defensa, acompañando técnicamente a su asistido dijo respecto de la existencia de un trastorno mental transitorio que si bien el Dr. Mandrile y la Licenciada Lara dicen que no existe ningún indicio del mismo, lo cierto es que la pericia fue realizada 4 años después, nada nos impide pensar que el imputado al momento del hecho tuvo un trastorno mental transitorio.

Además B. estaba con carpeta médica por un golpe que había tenido en un procedimiento. Decir hoy que no lo tuvo en aquel momento va contra el "in dubio pro reo".

Veamos que es el Trastorno Mental Transitorio, y nada mejor recrearlo desde lo científico y así para la revista Argentina de Clínica Neurosiquiátrica, vol. 8, n°2, octubre de 1999, pags 113\* 134 el trastorno mental transitorio (tanto completo, cuanto incompleto) tienen las siguientes características y significaciones jurídicas:

**El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médico-legales**

Juan Carlos Romí Alcmeon, Revista Argentina de Clínica Neurosiquiátrica, vol. 8, N° 2, octubre de 1999, págs. 113 a 134.

**Concepto:** El término *trastorno mental transitorio* (TMT) tiene su origen en el CP español de 1932. El jurista español Jimenez de Asúa jugó un rol importante en su redacción y propuso que, junto al enajenado que resultaba exento de responsabilidad criminal se encontraba también "el que se hallare en situación de inconsciencia".

El psiquiatra valenciano José Sanchis Banús objetó el término "situación de inconsciencia" por impreciso, y postuló el de "estado de inconsciencia" que supone admitir como motivo de exención una perturbación transitoria del psiquismo ligada a la acción de alguna causa exógena.

Lopez Ibor dijo que el TMT "es como un enajenado que lo fuera por breve tiempo" y Quintano Repollés lo vio como el reverso del intervalo lúcido y dijo: "el TMT es el intervalo no lúcido".

Nuestro Código Penal contempla como eximente en el art. 34 inc. 1°, a la alteración psíquica plena que se aprecia como un TMT completo bajo la forma de estado de inconsciencia, hecho que no trae mayores problemas para hacer el correlato médico -jurídico.

El problema se plantea cuando el TMT, a pesar de ser evidente o notable, no alcanza la plenitud requerida para la instalación de un estado de inconsciencia; se trataría entonces de un TMT incompleto y por lo tanto, sólo sería un atenuante, no contemplado taxativamente en nuestro Código Penal. Por otra parte, las figuras que de alguna manera intentan cubrir estas circunstancias, son eminentemente jurídicas, sin correlato psiquiátrico forense, como es el caso de la llamada *emoción violenta*.

Durante muchos años se exigió, para establecer el diagnóstico de TMT, que la reacción anómala del sujeto tuviera un trasfondo patológico. Algunos autores, como Alonso Fernández, dicen que hay estados psíquicos que pueden provocar trastornos de la conciencia sin que concurra un fondo morboso como son el agotamiento, la somnolencia y situaciones afectivas intensas como la cólera, la angustia o el éxtasis. Por lo tanto, sostienen que estos trastornos de la conciencia no morbosos pueden tener "el valor de enfermedad" en la psiquiatría forense.

Lo que queda claro, es que la situación del TMT no ha de haber sido buscada a propósito para delinquir. La preordenación al delito excluye la posibilidad de apreciación de la eximente (completa) o la atenuación (incompleta).

**Clasificación:** El TMT puede clasificarse como completo (exención característica del estado de inconsciencia que lleva a la ininputabilidad jurídica) e incompleto (atenuación característica de los cuadros que, sin llegar al estado de inconsciencia, provocan estados crepusculares de la conciencia compatibles con la ininputabilidad disminuida desde el punto de vista jurídico, por lo menos para el código penal español que lo asimila al arrebato y la obcecación (AyO).

Conforme los dichos del causante estaríamos frente a uno del tipo transitorio incompleto, dado que solo olvido una parte del relato y técnicamente se definen:

**Los trastornos mentales transitorios incompletos:** En el CP español se considera que un sujeto actúa con *arrebato u obcecación* (AyO) cuando sufre alteraciones pasionales o emocionales e incluso psíquicas que afectan a su capacidad cognoscitiva y volitiva, pero sin abolirla, por lo que su alcance es sólo parcial.

El AyO es un estado de ánimo que ofusca la mente proyectando su efectividad en situaciones en las que la mayoría de las personas se comporta de manera imprevisible.

Se entiende por *arrebato* una pérdida momentánea del autodomínio como consecuencia de la ira o de sentimientos afectivos. Es una reacción ante una determinada situación vivencial, que desemboca en una situación de descontrol.

Así los insultos, las agresiones físicas, las situaciones ambientales estresantes, las amenazas y provocaciones pueden dar lugar a respuestas arrebatadas. En el arrebato no se medita la acción, sino que se actúa acaloradamente, sin prever las repercusiones que ello puede tener. Los hechos realizados bajo arrebato entrarían en sintonía con las *reacciones en cortocircuito*.

Los *actos en cortocircuito* o reacciones primitivas, son reacciones momentáneas impulsivas producidas por las capas inferiores de la personalidad, es decir, sin que intervengan la "esfera del yo" en su función conductora, ya que ésta "llega tarde" para frenar o dar la contraorden a la acción ya ejecutada. Se producen por lo general por situaciones emotivas, pasionales, o circunstanciales, sin necesario trastorno del campo de la conciencia, aunque el sujeto no alcanza a tener clara conciencia del acto ya que representa la etapa final de un conflicto muy traumático (rechazado o reprimido por el inconsciente) que hace eclosión como una reacción motora elemental (reacción impulsiva); a diferencia de los actos reflejos que tienen un origen psíquico condicionado por el entendimiento.

La *obcecación* implica una situación de perturbación psíquica por hechos externos o acontecimientos vivenciales, pero con la particularidad de que no puede anular la responsabilidad criminal siendo su alcance sólo atenuante.

Toda actuación realizada bajo obcecación responde a un estado que se ha ido gestando durante un período superior al del arrebato, que es mínimo o inmediato. El obcecado llega a esta situación después de haber sufrido una determinada agresión continua, o haber pasado por un trance desagradable.

De manera que la obcecación es un estado de ofuscación transitoria que desaparece después de haberse producido el fenómeno que la detona. Reconoce un *estado de ánimo preexistente* (un estado interior de malestar, ira, celos o resentimiento) que se extiende en el tiempo y que actúa persistentemente en el sujeto impidiéndole valorar adecuadamente las consecuencias de una acción reactiva ante los estímulos que recibe.

Por lo tanto se puede dar en obsesivos, paranoides, depresivos, etc, que tras un período de obcecación tienen una reacción de ofuscación que los obnubila.

Estos cuadros admiten excepcionalmente la *alevosía* por excitación psíquica pero nunca la *premeditación* que exige, entre otros requisitos, la frialdad del ánimo.

Como contrapartida, los estados pasionales y el miedo excesivo (que puede llegar al pánico o al terror) y la acción de drogas pueden constituir auténticos TMT.

Las consideraciones médico legales que se deben tener en cuenta cuando se debe contemplar la posibilidad de TMTI que puedan determinar una imputabilidad disminuida desde el punto de vista jurídico son:

**A) TMTI exógeno, reacción vivencial y pasional.**

El TMTI por *reacción vivencial* plantea un mayor problema de prueba entre todos los existentes puesto que habrá que tener en cuenta las circunstancias ambientales y subjetivas que rodearon los hechos.

Se entiende por *vivencias* los acontecimientos de la vida que provocan una resonancia afectiva influyendo emocionalmente en el sujeto. Esta reacción emocional es habitualmente compleja, se compone de elementos psíquicos y físicos como la angustia y el miedo que provocan, además de la alteración psíquica, sintomatología somática como taquicardia o temblores.

La *reacción vivencial* es una respuesta emocional comprensible motivada por una vivencia. Se dice que la reacción vivencial es *anormal* cuando la duración intensidad y cualidad de la reacción es una respuesta desproporcionada a la motivación que la determinó.

Las *reacciones pasionales* de amor, celos, odio, poder, avaricia, envidia, etc. pueden dar lugar a actos irreflexivos muchas veces concomitantes con el delito, que si bien pueden ser transitorias son de mayor duración y profundidad.

Otros trastornos transitorios que perturban gravemente la razón y la acción y que remiten sin secuelas son las *psicosis reactivas graves*, resultantes de un estrés psicosocial (duran como máximo dos semanas), *las psicosis exógenas* como el estado crepuscular; *el trastorno psicótico agudo polimorfo* (que presenta productividad psicótica alternante y cambiante en horas) ; *el síndrome exógeno confusional* provocado por infecciones e intoxicaciones que inciden el parénquima cerebral, y *el trastorno por estrés postraumático agudo* que se caracteriza por la reexperimentación de un acontecimiento traumático con reducción de la respuesta frente al exterior y una gran variedad de síntomas neurovegetativos.

**B) TMTI endógeno. La base psicopatológica**

El TMTI de origen endógeno puede ser ocasionado por una perturbación de origen patológico o enfermedad mental como la psicosis, así como por una anomalía o trastorno que sin llegar a considerarse una auténtica enfermedad psíquica posee un fondo morbozo o personalidad de base psicopatológica.

Los trastornos de la personalidad se deben diferenciar claramente de la enajenación mental, pues mientras los primeros por sí mismos no tienen relevancia jurídica penal salvo que estén unidos a una situación vivencial u otra situación exógena concomitante, la segunda implica per se una exención de pena.

El problema de las psicopatías a nivel psiquiátrico es que no son verdaderas o auténticas enfermedades mentales y jurídicamente son excepcionalmente consideradas exentas de responsabilidad criminal.

El tipo de *personalidad antisocial o sociopatía* es una de las de mayor incidencia jurídico criminal. La existencia de este trastorno, unida a situaciones vivenciales adversas o a trances de máxima tensión, pueden dar lugar a acciones delictivas muy violentas.

Así, los psicópatas pueden presentar descompensaciones psicóticas que pueden implicar disminución o anulación de la responsabilidad criminal. También hay que contemplar con un buen diagnóstico los casos fronterizos y las estructuras "bordelines" (personalidades límites descompensadas).

El *trastorno paranoide de la personalidad* tiene su manifestación más grave en el delirio sensitivo paranoide. En el delirio pasional la petición amorosa rechazada se elabora en el sentido de la idea de la insuficiencia vergonzosa y se transforma en las correspondientes ideas referidas, y de celotipia.

La celotipia y la desconfianza hacia la pareja son comunes en las personalidades paranoides y proclives a situaciones delictivas por reacciones explosivas y agresivas.

Los querulantes y pleitistas realizan sus actividades delictivas en relación a supuestos jurídicos y judiciales.

El *trastorno esquizoide y esquizotípico* se caracteriza por la deficiencia que presentan estos individuos para establecer relaciones sociales por ser solitarios, introvertidos, fríos, lentos y distantes. A menudo pueden sufrir episodios psicóticos de corta duración (se asocian a los bordelines).

Los *trastornos histriónicos* se caracterizan por una conducta teatral e intensamente manifestada, con conductas extravagantes, manifestaciones de autodramatización, excitación emocional, hiperreacción, así como explosiones de ira injustificadas. Egocéntricos, exigentes y agresivos pueden desdoblarse la personalidad y tener reacciones de conversión y trastornos de la conciencia breves.

El *trastorno explosivo* o de falta de control de los impulsos se caracteriza por la inestabilidad emocional con tendencia al odio, la ira o la violencia y que puede tener un correlato con alteraciones cerebrales orgánicas de tipo epileptoide que le resta responsabilidad penal en algunas circunstancias.

Bibliografía (se dejó la cita de todos los autores que participaron aunque el artículo no fue copiado en completo)

1.- Delgado Bueno, Santiago, "Psiquiatría legal y forense" Ed. Colex 1994 2t. Madrid.

2.- Bonnet, Emilio P. F., "Medicina Legal" López Editores 2t. 2da. edición Bs. As. 1980.

3.- Bonnet, Emilio P.F., "Psicopatología y psiquiatría forenses" 2t. Lopez Editores Bs. As. 1983.

4.- Gisbert Calabuig, Juan A., "Medicina legal y toxicología" Ed. Masson 5ta. Edición Barcelona 1998.

5.- Homs Sanz de la Garza, Joaquín, "Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la inimputabilidad". Bosch Editor Barcelona 1996.

6.- Cabello, Vicente, "Psiquiatría Forense en el Derecho Penal" 5 t.Ed. Hammurabi Bs. As. 1981

7.- Frias Caballero, Jorge, "Imputabilidad penal" Ediar Bs. As. 1981.

8.- Bruno, Antonio, Romí, Juan C., "Importancia de la semiología delictiva en la peritación psiquiátrico-forense penal". Revista de Psiquiatría Forense, Sexología y Praxis de la AAP Bs. As. 2 (2):117-130,1995

9.- Rojas, Nerio, "Medicina Legal " El Ateneo 11° Edición Bs. As. 1976.

10.- García Andrade, José Antonio, "Psiquiatría Criminal y Forense". Colección de Criminología. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid 1993.

Sentado ello, parecería que los autores del artículo precedente hubieran leído el expediente porque es perfectamente lo contrario a lo realizado por el imputado en el hecho investigado con las características del problema y su consecuencia.

Todo ello también quedó descartado con los estudios realizados previo a la pericia y los testimonios prestados por los peritos actuantes donde confirman que B. entendió lo que hizo, con más los dichos de la testigo N. que confirmó que instantes luego del hecho el causante sabía lo que había sucedido y lo contó con lujos de detalles descartando así un TMT incompleto, que comprendió el momento exacto de los disparos.

Por todo lo cual y en el entendimiento que, no operó respecto del causante una causal de inimputabilidad corresponde rechazar la pretensión. Por lo que a esta cuestión contesto por la **NEGATIVA**.

Rigen los artículos 210, 371 cuestión tercera y 373 del Código Procesal Penal.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA TERCERA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

No advierto atenuantes de responsabilidad penal y tampoco fueron alegados por las partes por ello, a esta cuestión decido por la **NEGATIVA**.

Rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión cuarta y 373 del Código Procesal Penal.

**A LA TERCERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA TERCERA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA CUARTA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

A modo de agravantes el Sr. Agente Fiscal acompañado por los acusadores privados valoraron la extensión del daño causado respecto del pequeño hijo de I. con seis días de vida; respecto de K., hija de I., que soporta la vida con la pérdida de su madre y suplir ese rol respecto de su hermano.

También respecto de N. R. y sus familiares directos, hermanos e hijos.

La condición de efectivo policial de B., desde que como sociedad depositamos en la policía la confianza de que son ellos quienes se capacitan y deben velar por nuestra seguridad.

El empleo del arma reglamentaria que utilizó en el hecho.

La extensión del daño patrimonial respecto de quienes iban a ser compradores y vendedores y de los clientes de las carpetas que se encontraban en trámite en el Registro Notarial Nro 3 de Ituzaingó.

Entiendo que todas y cada una de las agravantes valoradas por el acuse, **por cierto de impecable labor**, tienen y deben ser valoradas desde que la actividad desplegada por B. generó daños irreparables en la continuidad social de las familias que quedaron sin sus seres queridos, por **cierto ambos con roles de cuidado de su descendencia y que ya no podrán cumplir por la cobarde decisión del causante, hijos sin padres donde apoyarse en los momentos más duros que le toquen transitar a lo largo de sus vidas.**

Hermanos y amigos privados de gozar de la presencia de quienes en vida fueran I. G. y N. R..

Inentendible desde la razón, que un agente policial entrenado para prevención y protección ultime a dos ciudadanos de bien con la misma arma que el Estado Provincial le entregó.

Creo que fueron vastos los agravantes enunciados aunque si nos ponemos a pensar detenidamente la lista de los mismos puede ser interminable, empero debo ceñirme a aquellos proporcionados en la audiencia de debate, aunque ello no obsta darle la fuerza en la graduación de la pena que estoy convencido que merece más allá de la discusión técnica que se tratara en la cuestión correspondiente.

A esta cuestión decido por la **AFIRMATIVA**.

Rigen los artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 cuestión quinta, 373 del Código Procesal Penal.

**A LA CUARTA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA CUARTA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA QUINTA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

Conforme el resultado de las cuestiones que anteceden, corresponde **rechazar la eximente de responsabilidad penal planteada por el encausado y acompañada por la defensa y dictar veredicto condenatorio respecto del encartado A. R. B.** como autor penalmente responsable de los delitos contra la vida de I. G. y N. R., cometidos el día 4 de diciembre de 2014 en la localidad y Pdo. de Ituzaingo de esta Jurisdicción, por los motivos expuestos precedentemente.

Así lo declaro.

Rigen los artículos 168 de la Constitución Provincial, 210, 371 y siguientes del Código Procesal Penal.

**A LA QUINTA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA QUINTA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

Acto seguido, en mérito a lo expuesto, dispongo dictar la siguiente

#### **-R E S O L U C I O N-**

**I- RECHAZAR LA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL** planteada por el acusado y su defensa, por no existir constancia alguna que pueda acreditar los extremos invocados. Art. 34 del CP "a contrario".

**II.- PRONUNCIASE VEREDICTO CONDENATORIO respecto de A. R. B.** como autor penalmente responsable de los delitos contra la vida de I. G. y N. R., cometidos el día 4 de diciembre de 2014 en la Localidad y Partido de Ituzaingo, de esta Jurisdicción, por los motivos expuestos precedentemente.

Regístrese y dése noticia del presente veredicto a las partes en la forma de ley, pasando los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia (art. 375 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó el veredicto, firmándose ante la Sra. Actuaría que da fe. FDO: MARIANA MALDONADO. JUAN CARLOS UBOLDI. CLAUDIO JOSE CHAMINADE. JUECES. Ante mí: ANDREA LOZA. AUXILIAR LETRADA.-

#### **-SENTENCIA-**

///La Ciudad y Partido de Morón, a los 25 días del mes de junio de 2018, para dictar sentencia en la presente causa n° 4305, a efectos de plantear y decidir las siguientes

#### **-C U E S T I O N E S-**

**1ra.:** ¿Cuál es la calificación legal del delito?

**2da.:** ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

**3ra.:** ¿Corresponde regular honorarios al Sr. Defensor Oficial?

#### **-V O T A C I O N-**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

El Sr. **Agente Fiscal** luego de dar sus argumentos calificó los hechos traídos a debate como constitutivos de los delitos de **homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y consumar otro delito del que resultó víctima N.D.R., homicidio calificado por haber sido cometido contra una persona con la que mantuvo una relación de pareja anterior, del que resultó víctima I.V.G., ambos mediante el empleo de un arma de fuego, todo en concurso real entre sí. Rigen arts. 41 bis., 55, 80 inc. Iro. y 7mo., del C.P.**

El Dr. **Albor** adhirió a lo sostenido por el Sr. Fiscal y agregó que el video desbarata absolutamente la declaración del imputado, no hay emoción violenta o causales extraordinarios de atenuación. No reflejó tampoco el "...acá está lo que no me pudiste dar vos...". No hubo ninguna frase, solo surgió el golpe. Actuó con una frialdad de la que vemos en las películas. La intención de la emoción violenta no puede prosperar.

Coincidió en un todo con la calificación planteada por el Fiscal dentro del marco de los arts. 80 inc. 7mo 41 bis y 45 del C.P y agregó que este hombre sabía lo que quería hacer, tomaba a la Sra. del brazo para sacarla y matarla, N. se lo impidió, tenía un desprecio por la vida del otro.

Por su parte el Dr. **Luis Victorio Rappazzo** también adhirió a la calificación legal sustentada por la fiscalía y agregó: ¿Por qué llegamos al "criminas causas"? porque B. iba decidido a matarla, le dio una trompada apenas la vio; A. relató la escena, N. puso el pie en la puerta y evitó que matara a A., porque sino también lo hubiera matado. B. fue directo a matarlo y lo hizo directo al pecho, exclusivamente para no dejar testigos.

Finalmente la Defensa del encartado B. solicitó respecto del hecho que tuviera como víctima al notario, en el cual se imputa al encartado B. el delito de homicidio *criminis causae*, conforme lo adelantara esta parte al momento de los lineamientos, viene a solicitar el cambio de calificación a la figura básica que prevé el art. 79 del CP, en su caso con el agravante que dispone el art. 41 bis del mismo cuerpo legal, por entender que no se dan los supuestos del art. 80 inc. 7 del CP.

Al respecto entiende que la figura escogida por el representante de la vindicta pública no es la adecuada conforme se ha probado a lo largo del debate y sobre todo con el medio filmico exhibido en este juicio oral donde se desprende con suma claridad que la figura del art. 80 inc. 7 del CP no puede ser viable.

Citó a Ricardo Núñez cuando dijo: "el homicidio *criminis causae*" encuentra su agravamiento en una conexión ideológica que puede ser tanto final como causal, y la esencia de tal subjetividad reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o posdelictiva, no bastando la concomitancia del homicidio con el otro delito. ("Tratado de derecho penal" t. III, v. I, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, ps. 51 y sgtes.).

Dijo que por su parte, Sebastián Soler dice que la figura el art. 80 inc. 7 se caracteriza por la conexión entre el homicidio y otro hecho, siendo su carácter específico el aspecto subjetivo de esa conexión, la que puede ser final (matar "para") o causal (matar "por no haberlo logrado") ("Derecho penal argentino" t. III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, ps. 43 y sgtes.).

También Carlos Creus en este mismo sentido entiende que esta agravante es estrictamente subjetiva, ya que se exige que el homicidio se conecte ideológicamente con otro delito, pudiendo ser tanto causal como final. Lo imprescindible es el dolo directo más la conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, no bastando la concomitancia ni el concurso entre ambos delitos ("Derecho penal. Parte especial" t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, ps. 39 y sgtes.).

Se puede advertir en consecuencia que en el dispositivo hay una conexidad de carácter ideológico, final o teleológica, en la que el homicidio, en la mente del autor, aparece como un medio idóneo y conveniente para materializar sus propósitos delictivos. No basta entonces, la mera concomitancia o concurrencia del homicidio con el otro delito, sino que es menester que aquél, subjetivamente se conecte con alguno de los objetivos enunciados en el tipo, en relación de medio a fin con el otro delito cometido o a cometerse.

La característica fundamental del delito tipificado en el inc. 7 del art. 80 del CP es que se trata de un homicidio que se comete en vinculación con otro delito, de allí la base de la conexión ideológica. Ese otro delito puede estar antes, al mismo tiempo o después. Las expresiones "para" y "por" son las que dan justamente esa conexión ideológica.

Los motivos que tiene el autor en el caso del inc. 7° no se cimientan en un concurso entre dos delitos sino en una conexión entre ellos lo cual está dado por las palabras "para" y "por".

En el primer caso se dice que hay una conexión hacia adelante, en el segundo es hacia atrás.- Debe existir entre ambos delitos una relación de causalidad, pues es claro que el homicidio del inc. 7° es de tendencia interna trascendente y dentro de esta categoría es un delito incompleto o mutilado de dos actos, ya que un delito se realiza para la perpetración de otro.

La situación psicológica aparece cuando, vinculando la ejecución de un homicidio con la de un delito contra la propiedad o de otra naturaleza, el autor ha premeditado o ha reflexionado sobre la muerte como medio a utilizar. Es así que el homicidio se comete para preparar cuando con él se procura obtener los medios o colocarse en la situación que permita comenzar la ejecución de otro delito. Para facilitar cuando se procura con él dificultades menores para la ejecución o efectividad del resultado del otro delito.

Para consumarlo cuando es el medio para dar término al otro delito. Para ocultarlo, cuando con el homicidio se procura que el otro delito no llegue a ser conocido. Para procurar su impunidad cuando está dirigido a resguardar a la persona por la consecuencias del primer delito, para asegurar los resultados cuando el resguardo va dirigido a proteger lo obtenido por el delito y mantenerlo lejos de la acción investigadora y por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito se trata del caso del que mata por despecho, resentimiento, frustración o mal querencia y dicha contrariedad puede provenir de la víctima o de la propia torpeza del delincuente.

En el caso concreto de autos, conforme la calificación escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal, esto es facilitar y consumir el otro delito, aparece esta calificación un tanto errónea, primero porque conforme las crudas imágenes que tuvimos la oportunidad de ver en este debate, **ambas muertes fueron perpetradas en forma conjunta**, con lo cual no existe posibilidad alguna que un homicidio haya sido perpetrado con el fin de facilitar o consumir el otro, pues nada impidió consumir ambos al mismo tiempo, ello por cuanto quien los comete poseía un arma de fuego frente a dos víctimas desarmadas y es entonces que como consecuencia, no existió nunca esa relación de causalidad entre ambos delitos para dar viabilidad a la figura del inc. 7), no existe esa tendencia interna trascendente de cometer un delito para luego cometer el otro.

Reiteró, ambas muertes ocurrieron conjuntamente con diferencia de segundos lo que determina que no existe esa conexión causal que requiere necesaria e indefectiblemente el homicidio *criminis causae*.

Tampoco habría conexión causal si lo que hubiera querido el autor es ocultar el delito o procurar impunidad, ello por cuanto ya habían llamado a la policía y existían dentro de la Escribanía otras personas que habían presenciado las muertes con lo cual hubiera sido imposible el ocultamiento de uno de los dos delitos. Asimismo queda descartada la hipótesis de que haya sido para preparar el segundo delito, no existe tiempo material de premeditación o preparación de un delito u otro, ello porque ambos fueron cometidos casi al mismo tiempo, por lo que esta Defensa entiende que debe descartar la figura agravada del art. 80 inc. 7 del CP y mutarla a la figura genérica del art. 79 del CP, agravada con las circunstancias que surgen del art. 41 bis del mismo cuerpo legal, lo que así dejó desde ya propiciado.-

**Respecto del hecho que tuviera como víctima a la ex pareja del imputado** solicita la aplicación de lo dispuesto por el art. 80 in fine del CP, esto es la existencia de una circunstancia extraordinaria de atenuación, teniendo en cuenta la particularidad que ha rodeado la relación existente entre G. y B..

Al respecto si bien las testigos G. y P., refirieron supuestos hechos de violencia entre ambos, esta violencia no ha podido ser probada en el debate, los meros dichos de las referidas testigos se contradicen con la inexistencia de denuncia algunas al respecto, algo que

resulta al menos llamativo teniendo en cuenta que justamente la Sra. G. se desempeñaba como personal de la Comisaría de la Mujer de San Isidro, por lo que estaba interiorizada por demás de situaciones de violencia y siendo así y de convivir en su trabajo con situaciones de violencia contra la mujer, resulta al menos inverosímil que de haber sido víctima ella de violencia con anterioridad, no haya radicado denuncia alguna al respecto.

Así los dichos de G. en cuanto habló de hematomas que presentaba su madre, la misma a preguntas de la Fiscalía respondió que su madre nunca le hizo referencia a dichos hematomas y de esto ha quedado debida constancia en el acta de debate, y asimismo refirió que los problemas con B. venían porque el mismo se sentía traicionado por lo del hijo que la misma iba a tener con otra persona, hijo que al Sr. B. no había podido tener.

Párrafo aparte merece la manifestación de la Srta. G. cuando refiere que para B. su madre "era de él o de nadie" cuando ella misma reconoció que era una apreciación meramente personal. La realidad de los hechos es que la relación entre B. y la Sra. G. termina por supuestas infidelidades y porque además el trato que se dispensaban ambos en el final de la relación era inadecuado por parte de ambos y basta con echar ojo a los mensajes que la Sra. G. le enviaba a B. para determinar esto, así se encuentra la apertura del teléfono de la misma y el cruce de mensajes, documentación pedida por la Fiscalía que se encuentra incorporada por lectura, donde el día 13/06/2011 por ejemplo le envía un mensaje a B. diciéndole "cuando puedas o se te cuadre el culo" (sic). fs 132 del principal. G. dijo que no tenía relación con B. y a fs 32 vta "Estoy en el cole en hora libre, me venías a buscar...".

Al respecto cabe destacar que la parte final del artículo 80 prevé las circunstancias extraordinarias de atenuación, pero nada dice el articulado sobre las precisiones de estas 'circunstancias', que fueron introducidas al plexo normativo por la ley 17.567. Pero en la exposición de motivos de dicha ley, se aclara lo que la doctrina en pleno viene repitiendo: la atenuante, si bien consiste en circunstancias diferentes de la emoción violenta, tiene como ella naturaleza subjetiva.-

El autor tiene que haber sido impulsado al homicidio calificado por el vínculo por un hecho, una causa motora hacia el crimen, de poder excepcional con arreglo a las circunstancias preexistentes o concomitantes al delito, pero este impulso no debe ser la emoción violenta, por ello que el trajinar jurisprudencial de estas 'circunstancias de atenuación' deba ser en la fina cornisa que separa aquella de la calificación de un homicidio simple.-

La ratio iuris de la agravante del homicidio en el que la víctima es uno de los familiares a los que la ley presume *iuris tantum* que se les debe respeto particular. Retornando el tema de la atenuación del homicidio agravado por el vínculo, se encuentra sustento por las relaciones del autor con la víctima.

La convivencia, las situaciones que de algún modo tienen la virtualidad necesaria para justificar arranques violentos que no se producen por causas internas del sujeto como en la emoción violenta sino que surge de una 'provocación' de la víctima mediante un acto o conducta ofensiva o injuriosa que por las circunstancias resulta susceptible de influir en el ánimo del victimario conduciéndolo a la reacción delictiva.

Como lo ha declarado su asistido, la Sra. G. al llamarlo por teléfono y luego al arribar a la escribanía le manifestó que era inútil y que había podido tener con otro el hijo que con él no había tenido en 16 años de relación, lo cual conforme los dichos de G. era algo que B. sentía como traición y esto despertó la desmedida reacción de B. que terminó lamentablemente con la vida de dos personas, en un hecho sea de carácter extraordinario generado objetivamente por los dichos de G., hecho de significación material que expresa una voluntad injuriosa u ofensiva, realizado por la víctima; ofensa ilegítima que actúa como detonante y que resulta afrentoso.

Respecto de N., más allá de las mentiras que dijo, ya que ella le facilitó la plata y fue de unos parientes suyos en Paraguay, también habló de la existencia de un hijo y que la familia lo maltrataba, por eso la defensa sostiene que todas las circunstancias que rodeaban lo patológico que sufría el Sr. B. el desencadenante de esta circunstancia extraordinaria de atenuación.

La Sra. N. dijo que B. le contaba que la Sra. G. le mostraba la panza y le decía que tenía el hijo que con ella no pudo tener. Además la testigo dijo que B. le dijo que la pareja de G. andaba dando vueltas. A B. le daba celos lo que G. fuera a tener otro hijo y pudo desencadenar esta circunstancia extraordinaria de atenuación.

Por ello la defensa solicitó que al momento de dictar sentencia, veredicto se apliquen los arts 79 y 41 bis respecto de lo sucedido a R. y declarando que hubo circunstancias extraordinarias que llevaron al imputado a cometer este lamentable delito respecto de I. G..-

**Planteadas las distintas cuestiones** es momento de decidir la correcta calificación legal respecto de los hechos traídos a debate y en ese sentido habré de dar acogida favorable a lo pretendido por el representante de la sociedad y las acusaciones privadas.

En primer término, me abocaré al homicidio que tuviera por víctima a N. R. y, como dije, comparto plenamente que aquella acción desplegada por el causante lo fue al solo efecto de quitar, si se quiere una palabra distinta, a quien era su único obstáculo (y testigo) para llevar adelante su plan siniestro.

Por suerte y gracias a la tecnología (y como pocas veces sucede) evitamos reconstruir a través de testimonios la búsqueda de la **verdad procesal**, que es aquella que las partes aportan al proceso, y pudimos apreciar en directo la **verdad objetiva e histórica**.

**Pudimos ver lo que pasó al tiempo que pasó y tal cual pasó** con lujo de detalles, repitiendo aquel ejercicio las veces que quisiéramos con solo apretar un botón del ordenador.

Por ello yerra la defensa al afirmar "...que ambas muertes fueron perpetradas en forma conjunta, con lo cual no existe posibilidad alguna que un homicidio haya sido perpetrado con el fin de facilitar o consumir el otro, pues nada impidió consumir ambos al mismo tiempo..."

Y digo que Yerra desde que B. ingresó a la escribanía y se encontró con un hombre valiente que **no iba a permitir** que sus actitudes violentas triunfaran una vez más. El escribano se opuso a que el causante sacara del lugar y a punta de pistola a G. y eso generó la ira de aquél quien al solo efecto de lograr su objetivo y consecuentemente su impunidad ultimó de dos disparos al escribano y luego de ello a quien habría sido su pareja.

Pero no contento con ello y luego de advertir que el notario ya no era resistencia, tal como se ve en el video, regresa sobre sus pasos y efectúa cuanto menos dos o tres disparos más contra la humanidad de I. y como si nada comienza muy tranquilamente su huida.

B. desde que llegó tenía un plan, por eso el mejor saludo de bienvenida que pensó para G. fue un fuerte golpe de puño sobre el rostro de aquella, aunque para la idea final que aquel tenía esto era algo insignificante.

Ingresó a la escribanía y su plan se complicó, el escribano no permitió, como hombre de bien, actos de violencia y automáticamente nació en B. (como bien lo explicó la defensa) esa conexión interna entre un delito y otro y decidió ultimar a quien era su único obstáculo y testigo.

Precisamente, y tal como surge de las imágenes recreadas, B. no necesitó como dice la doctrina generar con antelación aquella preordenación anticipada, nació en ese momento. Nótese al respecto que la ley exige simplemente que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio; y no pide más que eso, no requiere reflexión, sino simplemente decisión que incluso, tal como sucedió en el interior de la escribanía ese fatídico 4 de diciembre, se produjo súbitamente en la ejecución motivada por el disgusto provocado por el fracaso.

Y precisamente el fracaso estaba puesto en la resistencia que opuso N. R. y que como dije en la primer cuestión del veredicto cobardemente decidió correr a fuerza de disparos.

**Respecto de I. G.** también desecharé la pretensión formulada por la defensa desde que más allá de poder haber existido situaciones difíciles de convivencia entre ambos no existe elemento alguno que pueda acreditar los extremos sostenidos por el Dr. Miceli.

Como dije párrafos arriba el video muestra a una I. G. **sometida y no tempestiva** que recibió como saludo un fuerte golpe en su cara y que además era obligada a salir de la escribanía a punta de pistola.

B. siempre supo lo que hacía y siempre tomó el control de la situación, tuvo el tiempo necesario de buscar su arma dentro de la mochila que llevaba (eso no es instinto policial, es cobardía) y como lo dije, tuvo tiempo de apuntar primero a I. y luego a R. y también la decisión de matar primero al notario y luego a su ex pareja.

Si hubieran existido aquellas circunstancias seguramente se hubieran vistos imágenes desprolijas de alguien que no sabe que hacer y acciones que no se condicen con decisiones certeras como las que tomó aquella tarde B. dentro de la escribanía. Decidió matar a R. porque era el único obstáculo y a quien fue su pareja I. G. sin motivo alguno por el solo hecho de terminar con su vida y en su mente con ese relación: "era suya o no era nadie" y decidió unilateralmente que no fuera de nadie.

Por lo demás, Soledad N. desterró todo intento de esconderse, una vez más, en cuestiones técnicas cuando afirmó que B. la pasó a buscar momentos después de haber cometido los asesinatos y le contó exactamente todo lo que había hecho.

Por todo lo cual descarto las pretensiones defensistas y califico los hechos atribuidos como constitutivos de los delitos de: **Homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y consumir otro delito del que resulto víctima N.D.R. y Homicidio calificado por haber sido cometido contra una persona con la que mantuvo una relación de pareja anterior, del que resultó víctima I.V.G., ambos mediante el empleo de un arma de fuego, todo en concurso real entre sí (arts. 41 bis, 55, 80 inc 1ro. y 7mo del C.P.).**

Rige también el artículo 375 inc. 1º del Código Procesal Penal.

**A LA PRIMERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido. Rigen mismos artículos.

**A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido. Rigen mismos artículos.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR CHAMINADE DIJO:**

Respecto de la presente cuestión dijo el Dr. **Hernán Moyano** que no escapa al Ministerio Público Fiscal que **la pena que el Código Penal contempla para los delitos en trato es la de Prisión Perpetua**, pero en virtud de la prueba, que estuvo prófugo y que se refugió en Paraguay desde donde fue extraditado y teniendo en cuenta los extremos de la Ley 25302 en su art. 6 inc 2do. nuestro Estado se comprometió en los casos de extraditados con delitos penados con prisión perpetua a imponer una pena divisible, por ello entiende que aplicando las leyes del concurso, **la pena que corresponde es la de cincuenta años de prisión, accesorias legales y costas.**

A su turno el Dr. **Albor** discrepó con el representante de la vindicta pública en cuanto a la pena, y consecuentemente **solicitó la pena de prisión perpetua** en el entendimiento que en el trámite de extradición, en caso de proceder una pena a perpetuidad ha dado garantía al imputado, rige la ley 25302, el art. 6 en su inc. 2do, y Paraguay podría haber no concedido la extradición en cuanto corresponde una pena a perpetuidad. El Estado Argentino garantiza a que no se le iba a aplicar una pena a perpetuidad.

Dijo que el Tribunal no tiene el manejo de las relaciones consulares, el Tribunal solo puede aplicar la ley. Solo puede aplicar una pena única, y esta es, prisión perpetua. El art 144 inc. 4 de la Constitución Provincial le permite a la Gobernadora conmutar penas, no tiene nada que ver con la decisión de un poder independiente como lo es el Poder Judicial.

Por ello solicita la aplicación de la **pena de prisión perpetua y en forma subsidiaria, en caso de no acceder a su petición, entiende que sigue existiendo una pena única, porque la pena que le correspondería es la inmediatamente inferior, que son 50 años, sin tener en cuenta agravantes o atenuantes. No se puede aplicar otra pena.**

El Dr. **Luis Victorio Rappazzo** afirmó que no comparte los dichos del Dr. Albor, dijo que nosotros tenemos que cumplir con los tratados internacionales. Entiende que mínimos y máximos son para casos excepcionales y que en este caso la perpetua se baja a la pena de 50 años que es la



inmediatamente inferior. **Solicita se dicte veredicto condenatorio y la pena de 50 años de prisión, accesorias legales y costas**

Por último la defensa dijo en punto a la independencia de los poderes Judicial y Ejecutivo debe estarse a lo normado por el art. 99 inc 11 del la CN, con más lo que emana de la Convención de Viena "pacta sunt servanda" los pactos obligan y los jueces son responsables directos de su aplicación.

Además hay un acta compromisoria dentro del pacto en la cual el país se obliga ante la comunidad internacional.

Ahora bien y oídas las partes entiendo que lo pretendido por el Dr. Albor, más allá de lo novedoso, no puede prosperar y ello descansa en la simple razón que lo Jueces en materia Internacional formamos parte del Estado (sin perjuicio de la división de poderes) en cualquiera de sus concepciones (nacionales o provinciales) haciendo responsable a éste de las decisiones judiciales que tomemos y que tengan relación con las obligaciones que toma el Estado con las potencias extranjeras.

Por ello y a la vista de las actas compromisorias entiendo que como bien emana de la Convención de Viena "los pactos son para cumplirse" y todos y cada uno de los agentes del Estado que participamos de forma directa en decisiones que tienen directa relación con obligaciones estatales debemos atenernos a no generar aquella responsabilidad internacional.

**Sentado ello es momento de decidir la pena y en esta inteligencia como bien lo dijo el Dr. Albor la única pena aplicable al caso es la de 50 años de prisión que no es otra que la inmediata inferior a la pena a perpetuidad.**

Entiendo que conforme surge de la citada ley del tratado la única pena aplicable es la **inmediata inferior** partiendo así de un mínimo que es la base del concurso y un máximo que sería el máximo de aquél, esto es cincuenta años ya que la siguiente y única pena que queda es la perpetuidad.

En este sentido y con las bases antes recreadas, más allá de entender que los agravantes sostenidos también inclinan la balanza en el monto de pena propuesto, **sostengo desde una concepción lógica que la inmediata inferior a la perpetua es la propuesta y la que debe aplicarse al caso concreto.**

Conforme fueron resueltas las cuestiones que anteceden, considero que corresponde condenar a A. R. B. a la pena de **cincuenta años (50) años** de prisión, accesorias legales y costas, **sin derecho a Libertad Condicional (art. 14 del CP)**, como autor penalmente responsable de los delitos descriptos y calificados en párrafos anteriores.

En esa línea de pensamiento y luego de haber valorado los elementos de cargo, sin perjuicio de las pautas mensurativas de la pena y habiendo oído al causante, sostengo que la pena elegida es la que debe aplicarse en el caso concreto.

Se deben regular los honorarios profesionales de los Dres. María Graciela Isoldi T V F° 405 C.A.M. en la suma de 4 ius y del Dr. Victorio Rappazzo T° II, F° 126 C.A.M. y la Dra. Guillermina Rappazzo T° XI, F° 53 C.A.M. en la suma de 50 ius habiendo intervenido como representantes de los particulares damnificados Octavio Tomás R. y Sofía R. y a Adrian Daniel Albor T° XII, F° 20 C.A.S.M. como representante del particular damnificado Maria de los Angeles R., en la suma de 50 jus. Todos por sus laborales en la instancia de juicio -ofrecimiento de prueba, asistencia a audiencia preliminar, asistencia en audiencia de debate -, con más los aportes de ley correspondientes. Cabe destacar que toda vez que las labores desarrolladas por los letrados en la etapa de la IPP lo fueron durante la vigencia del Decreto Ley 8.904/77, mientras que las llevadas a cabo en la instancia de juicio lo fueron bajo la vigencia de la Ley 14.967, corresponde la regulación de honorarios en los términos y unidades arancelarias jus indicadas, de acuerdo a lo resuelto en el fallo "MORCILLO" dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 8 de noviembre de 2017. Arts. 9-I-16-b-II, 15, 16, 28-e, 51, 54 y cc. del Decreto Ley 8904/77 y 12 inciso a de la ley 6716, modificada por leyes 10268 y 11625; y art. 9° I- 3 punto n) de la ley 14967.

Finalmente, corresponde convertir en definitivas las entregas provisoriaas efectuadas en autos, a quienes acrediten la titularidad del bien.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido. Rigen mismos artículos.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:**

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

**A LA TERCERA CUESTION EL DR. CHAMINADE DIJO:**

Como ya lo hemos sostenidos en fallos anteriores entiendo que el art. 8 de la ley 12.061 no tiene aplicación en tanto no se ejerza en el mismo proceso, la acción civil que autoriza el art. 14 del C.P.P.-

Es que en nuestro fuero el Defensor Oficial no representa un interés particular sino el general plasmado en la Constitución Nacional de asegurar las garantías de la debida defensa en juicio, tanto así que el Estado impone su designación. Art. 15 de la Constitución Provincial.

El Defensor Oficial percibe una remuneración que le abona el Estado Provincial y es por eso que no debe entenderse aplicable la ley de honorarios ya que ésta ordena que los honorarios que se fijan en su seguimiento, deben ser considerados como remuneración al trabajo personal del profesional, lo que ya sucede en el caso del funcionario judicial.

A esta cuestión entonces me inclino por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION LA DOCTORA MALDONADO DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido. Rigen mismos artículos.

A LA TERCERA CUESTION EL DOCTOR UBOLDI DIJO:

Que por los fundamentos expuestos por el Dr. Chaminade, a los que adhiero, por ser mi sincera convicción, voto en igual sentido.

Rigen mismos artículos.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inc 3°, 40, 41, 41 BIS, 55, 80 incs. 1 y 7 del Código Penal y artículos 375 y 531 del Código Procesal Penal de esta Provincia.

Acto seguido, en mérito a lo tratado, el Tribunal resuelve dictar la siguiente:

**-SENTENCIA-**

**I.- CONDENAR a A. R. B., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISION, sin derecho a Libertad Condicional (art. 14 del C.P), accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de: Homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y consumir otro delito del que resulto victima N.D.R. y Homicidio calificado por haber sido cometido contra una persona con la que mantuvo una relación de pareja anterior, del que resultó victima I.V.G., ambos mediante el empleo de un arma de fuego, todo en concurso real entre sí (arts. 41 bis, 55, 80 inc lro. y 7mo del C.P, cometidos el día 4 de diciembre de 2014 en la localidad de Ituzaingo.**

**II.-NO HACER lugar A LA REGULACION DE HONORARIOS** solicitado por la Defensa Oficial.

**III- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de los Dres. María Graciela Isoldi T V F° 405 C.A.M. en la suma de 4 ius y del Dr. Victorio Rappazzo T° II, F° 126 C..A.M. y la Dra. Guillermina Rappazzo T° XI, F° 53 C.A.M. en la suma de 50 ius habiendo intervenido como representantes de los particulares damnificados Octavio Tomás R. y Sofia R. y a Adrian Daniel Albor T° XII, F° 20 C.A.S.M.como representante del particular damnificado Maria de los Angeles R., en la suma de 50 jus. Arts. 9-I-16-b-II, 15, 16, 28-e, 51, 54 y cc. del Decreto Ley 8904/77 y 12 inciso a de la ley 6716, modificada por leyes 10268 y 11625; y art. 9° I- 3 punto n) de la ley 14967.

**IV CONVIERTANSE EN DEFINITIVAS LA ENTREGAS PROVISORIAS DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS EN AUTOS** a quienes a quienes acrediten la titularidad de los bienes.

Regístrese. Notifíquese. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y remítanse copias certificadas para su cumplimiento al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, por intermedio de la Presidencia de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, mediante atenta nota de estilo.

Con lo que terminó la sentencia, firmándose por ante la Actuaría que da fe. FDO: MARIANA MALDONADO. JUAN CARLOS UBOLDI. CLAUDIO JOSE CHAMINADE. JUECES. Ante mí: ANDREA LOZA. AUXILIAR LETRADA.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^